

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

Turbo- Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Penal No. 017 |
| Demandantes | Fiscalía General de la Nación |
| Demandados | Ever López Arrieta, José Joaquín Herrera Suarez, Jaime de Jesús Acevedo Franco, Argemiro Alberto Arroyo Varilla. |
| Radicado | No. 05-837-31-04001-2012-00025-00 |
| Procedencia | Personal |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia ley 600 No. ____ de 2012 |
| Temas y Subtemas | Variación de calificación |
| Decisión | Sentencia condenatoria. |

Terminada la vista pública dentro del presente proceso adelantado conforme a los ritos de la ley 600 que por el delito de Encubrimiento por favorecimiento se adelantó contra los señores EVER LOPEZ ARRIETA, JOSÉ JOAQUÍN HERRERA SUÁREZ, JAIME DE JESÚS ACEVEDO FRANCO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, procede el despacho a emitir sentencia de fondo.

ANTECEDENTES:

En audiencia pública celebrada por este despacho el 13 de diciembre del año 2011, la Fiscalía Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso que por el concurso material homogéneo de Homicidio agotado contra los señores GENIBERTO TAPIAS AHUMADA y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO, miembros y representantes de la Corriente de Renovación Socialista, se adelantaba contra los señores **CAPITAN** NESTOR RAUL VARGAS MORALES, **TENIENTE** JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, **SARGENTO** SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA, CABO JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, y los soldados EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, CARLOS JARAMILLO RICO y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO, al intervenir dentro de la última fase de la Vista pública, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 404 de la ley 600, procedimiento por el cual se rituó el juicio, procedió a variar la calificación de la acusación respecto de LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EDER LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, mutando la de concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio agravado por la de autores penalmente responsables del delito de encubrimiento por favorecimiento contenido en la ley 599, libro segundo, Título XVI, capítulo quinto artículo 446, inciso segundo.

Ante tal situación, el despacho procedió a suspender la vista pública, no sin antes dar traslado a los demás sujetos procesales, como la norma lo ordena, por el término de diez días para que solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes y reorganizaran su defensa conforme a los nuevos cargos, amén de que presentaran su postura respecto de la nueva situación jurídica planteada, sin que ninguno de ellos hiciera uso de él.

Posteriormente, el pasado 07 de febrero próximo pasado, en la continuación de la citada diligencia, la posición de la Fiscalía en cuanto a dicha variación se mantuvo, por lo que se ordenó la ruptura de la unidad procesal, continuando en el cuaderno original del expediente el juicio por el concurso de homicidios, esta vez en contra del capitán NESTOR RAUL VARGAS MORALES, el teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA y el soldado MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARAVALLA; en tanto que en el cuaderno duplicado se tramitaría lo relativo al delito de encubrimiento por favorecimiento.

Conocedores todos los acusados de su nueva situación, y específicamente, de cuál era el nuevo delito por el que se les acusaba, cuál su ubicación normativa y el rango de la sanción asignada por el legislador, hicieron llegar al despacho varios de ellos sendos escritos, a través de los cuales hicieron expresa manifestación de su deseo libre y voluntaria de acogerse al instituto jurídico de la sentencia anticipada contemplado en el artículo 40 de la ley 600, ello con el fin de obtener derecho a rebaja de pena tal y como lo ordena la referida norma, situación de la cual quedan por fuera: EVER LOPEZ ARRIETA y JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, quienes no se acogieron, amén de JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes se encuentran ausentes. Por ello, se señaló fecha de realización de audiencia pública a la cual asistirían éstos como únicos convocados.

Así, se apresta el Despacho a finiquitar la instancia procesal con la emisión de la sentencia que en derecho corresponde, conforme, se insiste, a los lineamientos procedimentales de la plurimencionada ley 600.

HECHOS

El 20 de septiembre de 1993 los señores **CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ** (a. ENRIQUE BUENDÍA) Y **EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO** (a. RICARDO GONZALEZ), miembros y para la fecha negociadores de paz con el gobierno de entonces, fueron llevados en helicóptero a la población de Blanquicet, corregimiento del municipio de Turbo por el señor ERNESTO PARADA, representante de la Consejería para la Paz de la Presidencia de la República, dado que para esos días los señores PRADA y BOLAÑO fungían, como ya se dijo, como voceros negociadores del movimiento alzado en armas "Corriente de Renovación Socialista" ante el gobierno nacional, con miras a desarrollar proceso de dejación de armas y eventual firma de un tratado de paz, evento que debía desarrollarse en la población de

Flordelmonte (Sucre), sitio donde debían reunirse todos los miembros de la Corriente aspirantes a la desmovilización.

En cercanías del mismo sitio, concretamente en el cerro Filocuchillo, se hallaba destacado un grupo de militares que comandaba el Sargento Segundo JOSÉ LUIS SANTACRUZ GOMEZ, quien había solicitado apoyo al Comandante del Batallón de Infantería Número 31 Voltígeros, Teniente Coronel EDGAR CEBALLOS MENDOZA para evacuar al soldado CARLOS BENITEZ GOMEZ quien se encontraba enfermo de paludismo cerebral.

No había al parecer helicóptero disponible para su traslado, y ante la gravedad del uniformado, se decidió por parte de los mandos, desde la Base acudir en pos del soldado enfermo.

Efectivamente, a las 16:00 horas del día 22 de septiembre, la Compañía de Contraguerrilla adscrita al Batallón de Infantería número 31 Voltígeros, al mando del Capitán VARGAS MORALES salió en búsqueda del soldado enfermo que debía ser trasladado al Dispensario de la Base militar de Carepa (Antioquia), y para ello utilizaron tres vehículos militares, poniendo en práctica, según expresaron tácticas militares, por lo conflictivo del sector, para evitar ser emboscados.

Al arribar al Corregimiento de Blanquicet, según refirieron los soldados, quienes se movilizaban en el primero de los vehículos avistaron en el poblado personas uniformadas y provistas de armas largas, dedujeron de inmediato se trataba de guerrilla, grupo que de inmediato se dispersó en huida. Ante esto, los militares se apearon y emprendieron su persecución, para lo cual se distribuyeron en tres columnas que abrazaron el poblado: la primera por la zona izquierda, la segunda por el centro y la última por el costado derecho.

Habitantes del corregimiento declararon en este proceso que CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ conocido como ENRIQUE BUENDÍA o EL PIBE, y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO o RICARDO GONZALEZ se encontraban ambos vestidos de civil, y en medio de la persecución a que fueron sometidos, ya fuera de la población y en medio de un potrero, hicieron a los militares señales de rendición mediante la exhibición una camisa blanca, señal que no fue respetada por los persecutores quienes les dieron muerte.

La versión inicial de los oficiales – Capitán y teniente-, suboficiales y soldados coincidía en que ambos occisos perdieron la vida en medio del combate que se suscitó entre la tropa y los fugitivos.

DE LA ACUSACIÓN:

El día 23 de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación emitió Resolución de acusación contra los oficiales, suboficial y todos los soldados ya mencionados como presuntos autores del concurso homogéneo sucesivo de Homicidio agravado, cargo que sostuvo hasta la parte final de la vista pública en su penúltima sesión del 13 de diciembre de 2011.

Sin embargo, la intervención del señor Fiscal en la audiencia pública del 13 de diciembre próximo pasado, que contiene la variación de la calificación, se hizo en los siguientes términos:

“Procede la Fiscalía mediante esta intervención, más que a dar por terminada mi actuación en tan convulsionado caso, es mi deber en este momento procesal hacer algunas precisiones respecto de la conducta a endilgar a los sindicados LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE HERRERA SUAREZ, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ , EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, CARLOS MARIO JARAMILLO RICO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes fueran afectados con Resolución de acusación de fecha 23 de diciembre de del año 2008 por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de los integrantes del grupo Corriente de Renovación Socialista señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ y EVER ANTONIO BOLAÑO CASTRO según hechos ocurridos en el corregimiento BLANQUICET el 22-09-93.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía no puede pasar en silencio ante el nuevo giro que ha tenido la investigación en torno a las afirmaciones que se han hecho en las correspondientes audiencias por parte de los sindicados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, en sentido de que los hechos materia de proceso, es decir, la muerte de los señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ Y EVER ANTONIO BOLAÑO CASTRO fue ejecutada por los soldados MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO, ORLANDO RENTERIA CAMPAÑA y SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA por orden del teniente del ejército JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Esta situación lleva a replantear las circunstancias en torno a la suerte de las personas mencionadas dado que como lo dijo la Fiscalía en Resolución de acusación no se llegó a demostrar que las contraguerrillas al mando del capitán VARGAS MORALES se dirigían a la población en busca de los miembros de la corriente de renovación socialista sino que por el contrario se dirigían en busca del soldado CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ que padecía una enfermedad de paludismo asumiendo desde entonces que el encuentro del ejército y los subversivos fue casual, por lo menos para los sindicatos a que me estoy refiriendo; quedando descartado un acuerdo previo para la comisión de los homicidios relacionados, es decir, un acuerdo previo con estas personas a que me estoy refiriendo, aunque las versiones de las personas que han dado este nuevo giro a la investigación no son muy claras en torno a la participación de quienes se encuentran detenidos habida razón de que en el proceso se dan circunstancias que ellos no explican del todo. Lo cierto es que fueron ellos los que presenciaron los hechos y quienes tienen el conocimiento de la verdad toda vez que aquella controversia en torno a la ejecución de las víctimas después de entregarse ha sido totalmente aclarada y es así como los sindicatos han señalado a los soldados CHIQUILLO Y HOYOS como aquellos que los ejecutaron por orden del teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Entonces llama la atención dos situaciones importantes como son el casual señalamiento de tres o cuatro personas que no se encuentran detenidas, uno de ellos fallecido, otro desaparecido, aunado a lo anterior la inocultable intención de proteger al capitán Néstor Raúl Vargas. Sin embargo la responsabilidad de ellos se encontraba siempre ligada a un indicio de indebida justificación al haber alegado la existencia de un combate que nunca existió, a lo que se suman para los soldados el gasto de munición lo cual hacía presumir un previo acuerdo para la ejecución de las víctimas; esto ya ha sido totalmente descartado por cuanto ahora sí se tiene la real convicción de qué fue lo que ocurrió.

Como se dijo los aquí sindicatos son las únicas personas que saben quién efectivamente disparó sobre la humanidad de las víctimas dado que ni el mismo testigo NISPERUZA HERNANDEZ puede señalar quién lo hizo atendiendo que desconoce la identificación de los soldados.

Entonces no nos queda otra salida que dar credibilidad a ellos por cuanto no hay certeza de que alguno de los soldados a los que me estoy refiriendo haya disparado, sí por el contrario queda totalmente claro que los militares LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA Y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, mintieron desde el inicio de la investigación solo con el fin de proteger a las personas antes referidas, comportamiento que se transcribe en el delito de encubrimiento por favorecimiento frente al delito de homicidio, previsto en el artículo 446 de la ley 599.

Lo transcribe el que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo ayudare a aludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.. incurrirá en prisión de uno a

4 años si la conducta se realizara respecto de los delitos de homicidio... la pena será de cuatro a doce años.

Delito que con el correr del tiempo se ha venido cometiendo; antes se estaba infringiendo el artículo 176 del decreto 100 de 1980 que era el vigente para la fecha de los hechos, sin embargo la conducta se ha seguido cometiendo hasta el 21 de mayo del año 2010 cuando el señor LUIS EDUARDO GARCIA inició sus conversaciones y sus exposiciones acá trayendo a relucir la verdad.

La Corte ha sido muy clara en cuanto al delito de efecto permanente, el delito de efecto permanente deja de cometerse cuando el engaño termina, cuando su efecto termina, y el efecto de esta conducta de estos señores a los que me estoy refiriendo acá, dejó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Es decir, se trata de una conducta de efecto permanente en el tiempo que solo puede marcar un límite hasta tanto cesen los efectos de su comportamiento lo cual significa que el término de prescripción comenzaría a correr a partir del 21 de mayo de 2010 cuando el Sargento en mención se decidió a hablar.

Y es que en el presente asunto son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo ahorita toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tiene señalada pena privativa de la libertad, ya hubiesen alcanzado su libertad además de tratarse de un delito excarcelable.

Por tal razón la Fiscalía se ve en la obligación de dar aplicación al art 404 de la ley 600 procediendo a variar la calificación jurídica en el sentido de que serán acusados por el delito de encubrimiento por favorecimiento por el delito de homicidio, téngase en cuenta que el delito de encubrimiento previsto en la ley 446 es el que ellos, dado su carácter permanente, han estado cometiendo después de que entró en vigencia este artículo, determinación que se toma con base en las siguientes razones:

- Los actos irregulares ejecutados por los militares aquí referidos son posteriores al asesinato de los dos miembros de la Corriente de Renovación Socialista.
- Los actos como la aprehensión de los occisos, su desarme, entrega al teniente VELANDIA no pueden considerarse como actos irregulares por encontrarse en desarrollo de sus funciones.
- Los occisos recibieron siete disparos los cuales no podían ser ocasionados por las quince personas que se encuentran aquí afectadas.

Por tal motivo dejó sentada la acusación en tal sentido y solicito se corra traslado a los sujetos procesales especialmente a los sindicatos para si tienen a bien aceptar los cargos.

En lo que respecta a los implicados JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, NESTOR RAUL VARGAS Y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO la Fiscalía se sostiene en la acusación proferida el 23 de diciembre de 2008.

Respecto de SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA en su momento la Fiscalía solicitará la extinción de la acción penal por muerte del sindicado, por ahora la Fiscalía solicita se corra traslado a los sujetos procesales conforme lo indica el artículo 404 de la ley 600.

Es de gran importancia señalar aquí que esta intervención de la Fiscalía es el resultado de un estudio minucioso de la situación de las personas a que me estoy refiriendo y estudio en el que se ha llegado a la conclusión de que es imposible llegar a condenar a estas personas por el delito de homicidio.

Es probable, es posible que alguno haya tenido algo más que ver pero si vamos a la al requisito de certeza exigido por el artículo 232 el Juzgado no puede condenarlos por esos delitos.

Ahora, también hay que tener presente que estas personas obraron de muy mala fe, no sé si llevados por un temor o por qué; lo cierto es que su silencio llegó tan lejos que hasta la Nación fue... llegó a ser condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto necesariamente necesita un castigo. Aquí no podemos decir que ya que está prescrito y que hasta luego, porque no está prescrito porque es un delito de efecto permanente como ya se indicó".

DE LA PRUEBA APORTADA:

Veamos en primer lugar, cuáles fueron sus versiones iniciales de los hechos:

TESTIMONIOS DE LOS MILITARES:

CAPITAN NESTOR RAUL VARGAS MORALES:

Para la fecha de los hechos se desempeñaba como Oficial del ejército orgánico de la primera División, agregado al Batallón Voltígeros, comandante de la Compañía A, especial de contraguerrillas.

El informe que como comandante de la operación "Rescate" dio ante su superior el 23 de septiembre de 1993 fue del siguiente tenor:

"Informe hechos contacto armado.

Al: Señor teniente Coronel Comandante Batallón Voltígeros. Carepa...Con el presente me permito informar al señor teniente Coronel, Comandante del batallón de Infantería Número 31 Voltígeros sobre los hechos

ocurridos el día 22 de septiembre de 1993, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en donde se sostuvo contacto armado entre tropas del batallón de infantería No. 31 Voltígeros contra presuntos subversivos del ELN, donde resultaron dados de baja dos bandoleros incautándoseles material de guerra.

Inicialmente, se recibió la orden de operaciones por parte del Comandante de batallón de Infantería No 31 Voltígeros en donde la Compañía A de contraguerrillas de la primera división organizada 02-05-59¹, a partir del día "22:15:SEP-93",² efectuó operaciones de registro y control militar en el área sobre Chigorodó, El Tigre, Barranquillita y Blanquicet, con el fin de prevenir acciones subversivas por parte de bandoleros de las FARC, EPL, ELN, y CRS y así mismo, efectuar patrullaje desde Blanquicet hasta la base del cerro Filocuchillo con el fin de recoger un soldado que requiere ser evacuado y nuevamente regresar para el puesto de mando atrasado en Carepa.

Recibida la orden de operaciones se inició el desplazamiento motorizado mediante saltos vigilados hasta alcanzar el Corregimiento de Blanquicet, efectuándose durante el desplazamiento registros en los puntos críticos, y ya en Blanquicet la contraguerrilla de GUSTAVO organizada 00-03-30 inicia patrullaje táctico hasta la base del cerro de Filocuchillo en donde recogería un soldado el cual requería ser evacuado y posteriormente regresar al corregimiento de Blanquicet; mientras que la contraguerrilla de GERMAN organizada 02-02-29³ instalaba la seguridad sobre los vehículos y sobre Blanquicet, hasta el regreso de la otra contraguerrilla.

El desplazamiento motorizado se efectuó en tres vehículos militares, en el primer vehículo iba el teniente VELANDIA el cual al entrar a corregimiento de Blanquicet observa sujetos armados y algunos uniformados: los cuales al notar la presencia de las tropas emprenden la huida e inmediatamente se reacciona tomándose un dispositivo de seguridad sobre Blanquicet y simultáneamente se inicia la persecución de dichos bandoleros, produciéndose al poco momento contacto armado con las tropas y al efectuarse el registro sobre el área dejó como resultado el contacto armado dos bandoleros dados de baja con armas cortas.

Los resultados obtenidos del contacto armado fueron los siguientes:

-Bandoleros dados de baja: 2. TAPIAS AHUMADA GENILBERTO, cc. 8 662 906 de Barranquilla. Este sujeto portaba otra cédula de ciudadanía con el nombre de PASTRANA GALARCIO NELSON ENRIQUE cc. 8 173 875 de San Pedro de Urabá. BOLAÑO CASTRO EVELIO ANTONIO cc. 15 610 015 de Tierralta.

Material de guerra incautado:

Revolver S.W. 357 Magnum: 1 Nro. 2D41767 Número interno a 13-29326, Pistola Colt 45, número 963448EK Ref. M1911 A 1: 1., Cartuchos calibre 38SPL Marca CVM: 19, Vainillas de 38 SPL marca Cavim: 2, cartuchos calibre 45: 04, TZZ 85:03, CAVIM 45 AUTO:01, Vainillas calibre 45 TZZ85: 01, cartuchos calibre 762: 06, IM 06288: 01, FN: 03, CAVIM: 01, RB30B: 01.

El material incautado anteriormente relacionado queda a disposición del señor teniente Coronel comandante del batallón de infantería No 31 Voltígeros.

Finalizada la operación se pudo concluir que la misión se cumplió a cabalidad la cual fue de recoger a un soldado que se encontraba enfermo en Filocuchillo.

Se pudo evidenciar con el contacto armado que por esta área transitan grupos subversivos los cuales hacen sus reuniones de proselitismo en la región para concientizar a la población civil, creando así colaboradores y simpatizantes, aspecto que los favorece.

¹ 2 oficiales, 5 suboficiales y 59 soldados

² 0 oficiales, 3 suboficiales, 30 soldados

³ 2 oficiales, 2 suboficiales y 29 soldados

Durante el contacto armado que se sostuvo contra los bandoleros se logró dar de baja a dos de ellos, ya que se aprovechó el factor sorpresa.

Son testigos de los hechos el señor Teniente VELANDIA MORA JOSE MIGUEL, sargento segundo GARCIA LUIS EDUARDO, Cabo segundo HERRERA SUAREZ JOSE, soldados voluntarios JIMENEZ JIMÉNEZ ALVEIRO, MARTINEZ ROJAS CARLOS y TOBAR FLOREZ EDGAR". (fls 1 yss. C-1).

TENIENTE VELANDIA MORA JOSE MIGUEL:

Relata que al llegar a Blanquicet observó gente uniformada portando armas largas, por lo que procedió a realizar el registro correspondiente, que dichas personas salieron a correr hacia el corregimiento de Nuevo Oriente, emprendiendo la persecución con una escuadra al mando del cabo segundo HERRERA. Que procedió a registrar el pueblo en la parte trasera escuchando varios disparos provenientes del sitio donde se encontraba la primera escuadra al mando del Sargento GARCÍA, se dirigió hasta el lugar y encontró dos personas muertas que portaban armas cortas: Que en el sector donde encontraron los muertos se encontraban los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALBEIRO, MARTINEZ ROJAS CARLOS y TOVAR FLOREZ EDGAR quienes dispararon sus armas. Niega que cualquier persona haya establecido diálogo con ningún miembro de la patrulla. ⁴.

SARGENTO SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA

Refiere que antes de llegar al corregimiento de Blanquicet le dispararon a varios soldados y ellos divisaron gente uniformada que corría ante la presencia de la tropa, lo que motivó la reacción. Que se apeó dice, emprendió la persecución y efectuó varios disparos, que los agresores disparaban con armas largas y vestían de verde, asegura que muchos dispararon aunque los que lo hicieron para donde se encontraron los muertos fueron los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALVEIRO, MARTINEZ ROJAS y TOVAR FLOREZ EDGAR.

ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ:

Dice que se transportaba en el primer camión que ingresó al Corregimiento, asegura que un soldado apodado TOBY⁵ percibió la presencia de personas armadas en el pueblo, por lo que dio la alerta. Se apearon entonces, corrieron tras ellos y respondieron el fuego, que al final hicieron el reconocimiento del área y encontraron dos personas muertas. Que siguieron la

⁴ Fls 11 y ss. C-1.

⁵ JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO PAG 38

orden del teniente VELANDIA de disparar en caso de recibir algún ataque. Que en el sitio de los hechos había un árbol grueso quemado y alto. Dice desconocer quién disparó a los occisos aunque él lo hizo en tres oportunidades hacia la maraña. ⁶

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS:

Se transportaba, dice, en el primer vehículo; se percató de la presencia de la guerrilla y dio voz de alerta, procedió con su grupo a efectuar un movimiento envolvente por la parte izquierda del pueblo, emprendiendo la persecución hasta que recibieron varios disparos por lo que accionó su arma. En el registro del terreno encontró dos cadáveres con armas de fuego, uno de ellos presentaba un impacto en la espalda. Asegura que uno de los occisos llevaba una camiseta blanca en la mano. ⁷

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:

Soldado voluntario asegura que fue el teniente VELANDIA quien alertó sobre la presencia de la guerrilla, emprendieron la persecución internándose el primer grupo por la cancha de fútbol por el lado izquierdo del pueblo, la segunda escuadra siguió por la carretera al mando del teniente VELANDIA, mientras que otro grupo lo hizo por la calle lateral de la escuela y que iba con los soldados FLECHAS o JIMENEZ JIMENEZ, MARTINEZ ROJAS y otro.

CABO SEGUNDO HERRERA SUAREZ JOSÉ JOAQUIN.

"Me encontraba en las horas de la tarde en el Batallón el 22 de septiembre cuando me llamó mi teniente VELANDIA y nos reunió que había una orden de operaciones hacia un sitio llamado Filocuchillo y de allí la misión era traer un soldado que estaba enfermo de paludismo, se inició el desplazamiento en vehículo, yo iba en el primer vehículo con la primera escuadra y parte de la segunda, íbamos haciendo el desplazamiento en saltos vigilados llegando al sitio de Blanquicet había un punto, hicimos un registro, el carro avanzó y un soldado que le dicen TOBI dijo "parece que trajeron el soldado enfermo, otro soldado dijo, LASCARRO VANEGAS, "no marica es la guerrilla", entonces todos reaccionamos, nos bajamos del vehículo y mi TE. Nos dio una orden que cogiéramos por la izquierda por la escuela, yo cogí con toda mi escuadra y abrí mi escuadra en dos equipos. Equipo B por la derecha y A por la izquierda, pero siempre al lado izquierdo del lado central y haciendo registro con la gente por allá escuché unos disparos y reaccionaron al combate. Mis soldados que llegaron al sitio que participaron en el combate. Terminó el combate, reuní mi equipo y avanzamos hacia el centro del pueblo después de haber hecho registro por una quebrada y con la gran

⁶ Fls 39 C-3

⁷ Fls 42 C-3

sorpresa que me dice mi Te. "le dimos a dos bandoleros" y se continuó con la misión de traer el soldado que estaba enfermo en Filocuchillo, lo trajo la contraguerrilla del SS GARCIA.

EVER LOPEZ ARRIETA.

"Nosotros nos encontrábamos en el Batallón disponibles como a las cuatro de la tarde nos mandaron a formar y cuando dieron la orden de ir a cumplir la misión de evacuar un soldado que se encontraba con paludismo cerebral cuando nos desplazamos en las tres Pick ups íbamos las dos contraguerrillas íbamos haciendo el debido registro por seguridad y al llegar a Balquicet a unos 300 metros antes de llegar al pueblo pasaron la señal de que ya estaban soldados. Cuando se dieron de cuenta pasaron la bola que era la guerrilla, cuando vimos que los del primer carro comenzaron a correr nosotros que íbamos en el segundo también nos bajamos y nos dieron la orden de envolvimiento, la orden me la dio mi teniente Velandia. Al salir a las afueras del pueblo hubo intercambio de disparos, yo iba por el lado izquierdo por la escuelita envolvimos por la izquierda ya ahí escuchábamos intercambio de disparos yo iba con mi sargento GARCIA y con el soldado HOYOS SIERRA y el soldado OYOLA DE LOS REYES. Ahí donde hubo intercambio de disparos yo disparé porque me estaban disparando además para apoyar el fuego para que los demás envolvieran más. Después de eso se hizo el registro y se encontraron los dos muertos entonces mandaron a buscar al Inspector y no se encontraba allí, entonces mi capitán le dio la orden a mi teniente de que los sacara de ahí porque se iba a hacer de noche, entonces yo los ayude a sacar junto con el soldado HOYOS SIERRA, OYOLA DE LOS REYES, ROJAS y el soldado ARROYO VARILLA, y el soldado TOVAR. Ahí los sacamos amarrándolos a un palo con portafusiles los trajimos para afuera antes se nos cayó uno de ellos cuando íbamos atravesando el arroyo se nos resbaló porque el palo estaba muy pequeño entonces lo sacamos otra vez, después los trajimos acá a la carretera a donde teníamos los Pik Ups luego los colocamos sobre los Pic Ups luego dieron la orden de que los bajáramos y los dejáramos sobre la carretera para que el inspector hiciera el levantamiento de los cadáveres entonces nosotros de ahí arrancamos a terminar de cumplir la misión cual era de traer al soldado enfermo..

JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO:

"..Pasamos por el sitio de Barranquillita, lo pasamos a pie, cruzamos el puente a pie también, en eso de un kilómetro volvimos a embarcar, llegando al sitio de Blanquicet, más o menos a unos 400 metros alcancé a ver gente uniformada y de civiles ya que yo iba en el primer carro, cuando yo vi la gente uniformada le dije a un soldado que iba al lado mío que parecía que habían bajado el soldado entonces el soldado LASCARRO VANEGAS me contestó No, porque como mi coronel no nos dijo que aquí había tropa, el pick up siguió caminando despacio porque estaba muy mala la carretera, en eso a unos trescientos metros yo vi que salió la gente corriendo los uniformados y los civiles como que estaban tomando fresco en un kiosco cuando vi que salieron corriendo entonces ahí mismo le dije a mi teniente que era la guerrilla, cuando acabé de decir que era la guerrilla nos empezaron a disparar ellos a nosotros, yo me tiré del carro y yo comencé a disparar hacia donde nos estaban disparando. Yo cojí por el lado izquierdo con mi cabo HERRERA, SOLDADO TOVAR, LASCARRO VANEGAS y mi persona cojimos a envolver por el lado izquierdo cuando íbamos por allá por un

rastrero cuando oí que se acabó la plomacera yo iba siguiendo a tres uniformados y uno de civil. se me tiraron por un caño y parece que se me escaparon por el caño no los volí a ver. ...”⁸

ARGEMIRO ARROYO VARILLA:

“... antes de llegar al puente de Barranquillita hicimos un registro y ahí seguimos, entonces después cogimos la carretera hacia Blanquicet y entonces por ahí como a unos 300 metros del pueblo yo iba en el primer pick up, adelante iban cuatro soldados parados entonces de los cuatro que iban adelante dijo uno la guerrilla, cuando dijo así entonces todos nos tiramos del pick up y avanzamos hacia adelante hacia el pueblo y después del pueblo entonces empezó el contacto, empezaron a dispararnos y nosotros también disparamos, ahí después de todo eso mas o menos media hora que duró hicimos un registro y ahí encontramos los dos muertos.”⁹

En forma similar depusieron, en el proceso el Cabo CALAMBÁS PECHENÉ WILMER (FI 151-C1), los soldados MANUEL SEGUNDO MENDEZ PEREZ, CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ, EMIRO MANUEL SALDARRIAGA, JULIO LASCARRO VANEGAS, ROBINSON CORDOBA MOSQUERA, entre otros.

Como bien puede apreciarse, la totalidad de los declarantes expone en sus respectivos relatos la existencia de un combate, de un enfrentamiento armado entre ejército y guerrilla en medio de la cual se produjo la muerte de los dos negociadores de la C.R.S.

Sin embargo, a medida que la pesquisa avanzaba, los testimonios de algunos de los pobladores del corregimiento de Blanquicet, recogidos por la Unidad de investigaciones especiales de la Procuraduría fueron dando de los hechos otra narración negando de tajo la existencia de un contacto armado, contrario sensu, hablando de una persecución de ambos negociadores por parte del ejército, a quienes, después de haberles dado alcance, cuando estaban inermes y rendidos ante parte de la tropa, fueron asesinados.

Veamos algunos de ellos:

EDILBERTO ANTONIO DIAZ MESTRA.

Agricultor de la zona manifiesta haber visto varios guerrilleros el día de los hechos quienes de inmediato huyeron al notar la presencia del ejército, dice que no observó directamente la

⁸ Fls 75 C-4

⁹ Fls 85 yss C-4

persecución emprendida por los soldados pero asegura que los muertos eran dos personas que habían llegado días antes. Sostiene que no hubo combate pues los guerrilleros huyeron y solo alcanzaron a contactar a los dos que resultaron muertos.¹⁰

CARMEN SOFIA MONTEALEGRE MORELO:

Precisa que los muertos llegaron al pueblo con la intención de reunirse con miembros del gobierno pero nunca con la intención de promover algún tipo de ataque. Se enteró de la muerte de RICARDO de oídas, se enteró que a RICARDO lo mataron y que a ENRIQUE lo pusieron a cargarlo hasta la carretera para después matarlo.¹¹

FAUSTO REYES CLARET:

Comerciante de la zona sostiene que no existió combate alguno por cuanto los primeros salieron huyendo, que escuchó pocos disparos.¹²

ARNOLIS REYES GONZALEZ:

Cónyuge del Inspector de policía del Corregimiento de Blanquicet. asegura que el día de los hechos los muertos que habían llegado días antes, corrieron hacia el sur el pueblo en virtud de la persecución emprendida por el ejército, que posteriormente escuchó una ráfaga de disparos como a eso de las 5.30 de la tarde, agrega que los muertos no cargaban fusiles.¹³

LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ:

Habitante de la región dice que presenció el momento de la persecución de los miembros del ejército a los voceros de la Corriente. Al respecto se trae a colación la cita de su declaración:

“ Eran como las seis de la tarde más o menos y miré para donde iban los hombres corriendo y me dije a mi mismo, ellos iban cogiendo por lo más seco desviando por una quebrada, en ese momento había un tronco donde se escondieron los dos muchachos porque el ejército ya los estaba alcanzando y desde la carretera les gritaba el ejército que “Alto, alto” y ellos se escondieron tras el palo, el difunto PIBE que así le decimos llevaba un suéter blanco y el difunto RICARDO llevaba un

¹⁰ Fls 243 y ss C-1

¹¹ Fls 20 y ss C-1

¹² Fls 248 y ss. C-1

¹³ Fls 1 y ss C-3

ALFREDO MANUEL FLOREZ GARCIA:

Inspector de Blanquicet relata haber sido requerido por el ejército para practicar un levantamiento de unos cadáveres, señala además haberle impartido la directriz a LUIS NISPERUZA para que consiguiera unas tablas para transportar los occisos. Denuncia varias imprecisiones en la elaboración del acta del levantamiento, consistentes en hacer constar hechos que no ocurrieron, que no le constaron en forma directa como la existencia de un combate y la causa de la muerte.

Sin embargo, para el mes de mayo del año 2010 y ante este mismo despacho, dentro del desarrollo de uno de los estadios de la audiencia pública, específicamente en cada una de sus respectivas intervenciones, los acusados **LUIS EDUARDO GARCIA, EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES**, expresaron clara y contundentemente que ambos occisos fueron alcanzados por varios soldados, que éstos se rindieron y solicitaron hablar con el comandante del pelotón, y que al llegar al sitio de rendición de estas personas el Teniente VELANDIA les ordenó tenderse y luego dio la orden a sus soldados de matarlos, lo que se produjo allí mismo por acatamiento de la orden y por parte de los soldados CHIQUILLO CARABALLO, alias BAGADÓ y HOYOS SIERRA SANTIAGO, quien posteriormente se apodera de una cadena que pendía del cuello de uno de los occisos, además de un dinero que portaban. También estas personas señalan que a los occisos les fueron halladas dentro de sendas mochilas, una pistola y un revólver.

INTERVENCIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:**EVER ALFONSO LOPEZ ARRIETA:**

“ Esa es la verdad la que se dijo en ese tiempo en la declaración pero anteriormente lo que se comentó anteriormente al principio de todos los hechos cuando nos llevaron a Montería, declara si hubo una...el encubrimiento que se hizo ahí fue por parte de la presión del mismo teniente que metía presión sobre lo que teníamos que decirme el era el que nos presionaba porque si hubiera tenido la oportunidad de la verdad en ese entonces por temor me tuve que someter a las reglas que el teniente planteaba. Lo cierto fue.. en ese tiempo pues nos mandaron a una operación a la base Filocuchillo que era de evacuar un soldado que tenía paludismo cerebral. En el transcurso de esa operación cuando llegamos al pueblo de Blanquicet vimos que la gente corría pero no sabíamos porqué corría entonces nosotros tomamos la decisión de tomar los puntos

críticos para verificar qué era lo que estaba sucediendo. Resulta que cuando yo tomo la decisión de tomar un punto crítico que era un puente que había a la salida de Filocuchillo vi un hombre sospechoso que corría por un potrero procedí a salir corriendo a detenerlo, hice tres, dos disparos al aire para que el hombre se quedara o haciéndole la señal de alto para que quedara quieto pero el hombre siguió corriendo, hice tres o dos disparos aproximadamente, ya cansado el hombre paró, se rindió, se quitó la camiseta en señal de rendimiento se me identificó como RICARDO BUENDIA y me dijo que necesitaba hablar con el comandante o sea el teniente. En ese momento cuando yo le estoy aceptando es cuando él me dice que tiene una pistola en la cintura en ese momento ya había llegado HOYOS SIERRA que era el lanza mía, procedimos a tomar la pistola verificamos que era una pistola, en el momento en que lo vamos a sacar para que hable con el teniente, sale el otro guerrillero que estaba en un pajonal y nos dice que también necesita hablar con el comandante. Cuando los vamos a sacar para afuera llega el teniente y dice que no habla con ningún hijueputa guerrillero en ese momento llega el soldado ROJAS y le entrega un revólver y el teniente dice "listo, ya tengo como legalizarlo" y dio la orden de matarlos. Estaba CHIQUILLO y el soldado Baqadó que fueron los que procedieron a disparar contra los señores, luego dio la orden que los sacáramos en palanca hacia afuera del camino el teniente cogió las armas y las disparó al aire para decir que los guerrilleros habían disparado pero ahí no hubo ningún intercambio de disparos como lo hizo ver el teniente.

Uno en un establecimiento como el ejército tiene que tener malicia malicia por la represiones que puedan tomar contra usted en un momento dado en que de pronto usted llegue a.. hacer algo que no les agrada a ellos. Ellos son capaces de actuar de la manera que ellos quieran en ese tiempo eran todavía peor, como lo hizo el comandante en ese tiempo después que vine de Montería tuve un alegato o me mal informo el coronel MARTINEZ y me metió la baja porque supuestamente traté de defender a un soldado que lo habían lesionado en Montería al soldado OYOLA DE LOS REYES y después que vinimos me malinformó simplemente porque le dije que podía reclamar su derecho cuando le dijimos que otro soldado lo había apuñalado el dijo que le iba a meter la baja a OYOLA porque era inservible y era insubordinado a raíz de eso como para bajarle la euforia porque era bastante agresivo así son la mayoría de oficiales, le dije que podía reclamar sus derechos ante la procuraduría eso fue todo cuando le dije eso me malinformó en el batallón y que era un soldado insubordinado que no merecía ser soldado de Colombia. Nos metió la baja a OYOLA y a mí. Después que ... lo que duré fueron dos meses y después que entré a ejército y de ahí para adelante fue la cuestión del proceso . Ahora cuando yo le digo eso me malinforma con el Coronel Martínez luego viene el coronel y me manda llamar que si yo era el soldado bravo que si era que me creía con la güevas más grandes que ninguno, trata de patearme a mí y yo le dije que no era bravo sino que no podía dejarme maltratar por ser igual a mí, que lo respetaba por el uniforme pero como ser humano era igual a mí. El coronel le da la orden al teniente que me dé 12 días de licencia yo tomé eso fue que le saliera y más adelante me mandaba fregar, luego llego al alojamiento me dice el teniente que no puedo estar allí porque me puedo robar un fusil paso al rancho y me dice que estoy desarranchado es decir, el hombre me dice que tengo que salir como sea y voy tomando eso como cosa que si llego a salirme me hubieran matado, entonces después de que tomo la decisión de no salir sino que tengo seis raciones que tengo en el, equipo y seis raciones que me regala HOYOS SIERRA con esas once raciones pasé los doce días de licencia dentro del batallón o sea para no salirle porque sabía que si salía, me fregaba. Luego pasé esos días y para poder salir tuve que tomar el

momento crítico que ese día hubo como nueve enfrentamientos en la zona y no había tropa en el batallón y aproveché eso y me fui.

JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ:

Nos enviaron a rescatar un soldado que estaba en Filocuchillo en ese entonces no había helicóptero según el comandante del Batallón entonces nos mandaron en vehículos en saltos vigilados nos embarcamos las dos contraguerrillas al mando del señor CAPITÁN VARGAS MORALES y del teniente JOSÉ MIGUEL VELANDIA, sargento GARCIA, cabo primero ARANA JUAN MANUEL, el cabo primero CALAMBAS PECHENÉ y un cabo que manejaba una pick up. íbamos llegando al caserío, yo iba en el primer vehículo yo y los compañeros y los que venían en ese carro en un caserío antes de llegar al sitio donde iban a bajar al soldado enfermo vimos gente reunida en el caserío habían como póngale veinte treinta personas con gente de civil y gente de verde inclusive pensamos que habían bajado el soldado de Filocuchillo y le dijimos que no tenemos que ir hasta por allá cuando esa gente se percató arrancaron a correr y el cabo que iba manejando el carro porque yo iba en el primer vehículo, el cabo se atortoló, paró, se quedó ahí, nos pasó la siguiente camioneta creo que iba el sargento GARCIA, llegaron muy rápido allá donde estaban los guerrilleros reunidos yo me desembarqué en ese momento por el lado izquierdo el lado izquierdo donde había una canchita de fútbol creo que era una parte pelada. Y arranqué por la lado izquierdo cogí el flanco derecho para llegar al sitio porque siempre fue retirado de los hechos cuando llegamos allá por allá al fondo demasiado me llevaban mucho tiempo me quedé rezagado la mayoría siguieron avanzando; por allá yo escuché varios disparos al tiempo. Se prendió el mierdero, dije, al cabo de un rato ya fui avanzando, me encuentro con el teniente VELANDIA, me dijo "Herrera dimos dos bajas ah bueno, que bien, felicitaciones", entonces ahí fue que yo vi que llevaban a los señores en una..como en una varas cortadas, un palo no sé qué era, los llevaban para la carretera. Hasta ahí mas o menos recuerdo de eso. Por eso dije que hubo enfrentamiento porque se escucharon varios tiros por eso dije que había habido combate....se que tenían unas botas como Brahma, estaban vestidos de civil.. en ese momento todo mundo coronamos alegría dos bajas en el ejercito en ese tiempo que se vivía una guerra total ..nos van a dar un permiso como siempre se hace. Al siguiente día se escuchaban rumores como lo dijo el soldado TOVAR que las cosas no habían sucedido así que esos señores se habían entregado y fueron dados de baja..inclusive aquí me vine a enterar que les saquearon todo lo que ellos traían que les habían hurtado las pertenencias,-. no se quien los mató, no estuve presente cuando ocurrieron. ..

LUIS EDUARDO GARCIA

En su intervención rendida ante este despacho en el desarrollo de la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2010:

"..Por los hechos que ocurrieron hace 17 años el 22 de septiembre de 1993. Yo estaba orgánico en el batallón Voltigeros y recibimos una orden de operaciones, operación rescate, era traer un soldado que se estaba muriendo de paludismo cerebral en una repetidora que se encuentra yendo para Chigorodó, pasando por Blanquicet, Turbo.

Salimos no me acuerdo a qué hora, salimos en las horas de la tarde antes de llegar al pueblo de Blanquicet, íbamos viajando en tres camionetas, la primera camioneta los primeros que iban adelante, íbamos a distancia de sesenta metros cada uno, vieron personal uniformado correr de las instalaciones del caserío un caserío que se encuentra ahí pero antes de llegar al caserío, o ya estábamos dentro del caserío se escucharon disparos y gente correr uniformada adelante, la primera camioneta paró, se bajaron los primeros soldados que iban adelante y reaccionaron, yo venía en la segunda camioneta al ver que la primera paró y todo mundo se bajó, la segunda donde yo venía también hicimos lo mismo, nos lanzamos de la camioneta y salimos a apoyar, entre el lapso de unos quince a veinte minutos creo yo o eran veinticinco minutos ya después de que se hizo el involucramiento, se hizo todo el movimiento, los uniformados se desaparecieron. Más adelante, los primeros que iban ya dijeron que había dos capturados.

Yo alcancé a llegar al sitio de los hechos y vi dos personas vestidas de civil capturadas, así rodeadas por los primeros que iban adelante, entonces ellos manifiestan que querían hablar con el comandante yo les dije que no era el comandante que el comandante venía atrás, esperémoslo, dije, entonces esperamos que llegara mi capitán que era el comandante capitán VARGAS, pero no alcanzó a llegar porque venía muy atrás venía en la tercera camioneta. En lapso de cinco seis minutos llegó el teniente que iba segundo al mando, teniente VELANDIA, cuando él llegó yo ya me retiré, pensé que de pronto él negociaba porque los detenidos decían que necesitaban hablar con el comandante que no les fueran a hacer nada porque de pronto se embalsaban, ellos querían hablar, pero el teniente lo único que dijo fue: "a tierra" y los tiró a tierra, boca abajo y en fracción de momentos, prácticamente quedamos paraplégicos porque la orden que dio fue muy rápida "mátelos, mátelos" ahí se formó la balacera, los que estaban ahí dispararon no sé cuántos pero dispararon, resultado de todo pues fallecieron. De ahí dio la orden que había que sacarlos a la carretera porque primero que todo dijo que había que hacer levantamiento mandaron a buscar al inspector no se encontraba, entonces como ya eran las cinco o cinco y media entonces ya era muy tarde y empezó a llover, estábamos en tiempo de invierno, entonces él mismo dice "sacuémoslos a la carretera", eran por ahí ochocientos metros de donde se hizo el acto, porque aquí hay mucho charco y esto es un montarral y yo sé que por aquí no viene ese inspector, toca sacárselos a la carretera entonces ordena a los soldados o a una escuadra que empiecen a sacarlos ."

JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ:

Tengo que decir algo que de pronto fue un mal entendido en algo que fue en cuanto a la llegada del sitio en los vehículos yo reaccioné, perdón, el vehículo se detuvo más o menos ...yo iba en el primer vehículo, más o menos una distancia de seiscientos metros al caserío el vehículo se detuvo porque presenciaron la presencia de la guerrilla mas sin embargo nosotros pensamos que era el ejército que habían traído el soldado que estaba enfermo de paludismo el cual era la misión, más o menos a esa distancia se vio que era la guerrilla y yo reaccioné con unos soldados... Tobar, Restrepo y otros por la parte izquierda pero cogí el flanco derecho y eso es lo que dice la declaración, de pronto hay un mal entendido ahí, yo cogí el flanco derecho con mi escuadra porque estábamos demasiado lejos del caserío porque fuimos los primeros que nos bajamos los vehículos siguieron avanzando el vehículo donde venía el teniente y el de atrás donde venía el sargento García, esa fue la reacción mía.

Yo tuve más o menos a unos quinientos o seiscientos metros del caserío porque empezaron a disparar, estaban disparando y llegué un poco rezagado porque la distancia era mayor, la distancia de nosotros que fuimos los primeros que avanzamos era demasiado larga mientras que los otros vehículos que llegaron por la carretera llegaron hasta el pueblo donde estaba la guerrilla y ellos avanzaron hasta allá.

Estábamos demasiado lejos no los vi disparar, yo no disparé en ningún momento. Mis compañeros no los vi disparar porque estábamos demasiado lejos.

No llegue al lugar donde cayeron los cuerpos, cuando yo llegue ya a ellos los traían, los traían unos soldados los traían en guando cargados." Si vi los cadáveres, ellos vestían de civil, creo que uno de ellos no llevaba camisa, no estoy bien seguro.

El comentario era un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, esa fue la versión al principio.

MISAELE MARIANO OYOLA DE LOS REYES

"Yo me movilizaba el segundo vehículo en ese vehículo iba el sargento GARCIA y el cabo ARANA, JUAN MANUEL ARANA, iban otros soldados, de los comandante iban ellos dos, ahí iban un soldado PADILLA

LUNA PEREZ ARIAS, con los dos comandante íbamos un promedio de diecisiete personas. En esos tres vehículos con comandantes y soldados unas sesenta personas.

Yo me quedé con otros dos soldados prestando seguridad. Escuché detonaciones de fusil.

Cuando es agente salió corriendo ya no les interesaba disparar sino salir corriendo, ellos dispararon al principio como para que la tropa se quedara quieta pero cuando ya ellos sintieron que tenían un tiempo de iniciar la huida, ya no hubo más disparos.

No sé cuál fue la causa de cese de los disparos, yo no atravesé el pueblo, cuando ya llegamos al sitio de los hechos donde estaban los dos occisos ya había cesado todo. Y me enteré que hubo muertos cuando unos soldados decían "se dieron de baja dos corrientosos", cuando ya cesaron todo que ya pasó todo, ya sí había dos occisos, sí los vi, todos los vimos, cuando yo los vi fue que ya había control ya se podía pasar por el pueblo y ya desde el sitio donde yo estaba al lugar de los cadáveres habían uso seiscientos metros. Ellos estaban siempre en una parte de monte, de maraña, no estaban de follaje, no estaban en la carretera ni nada estaban muertos en sitio alejado, en potrero.

Esos cuerpos estaban boca abajo, los occisos cargaban amas, una pistola y un revólver y como especie de una mochila, no más elementos.

Lo de la rendición no la presencié, escuché.

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:

"Eso ocurrió el 22 de septiembre de 1993 íbamos para una operación a Filocuchillo y pasamos por el municipio de Blanquicet iba en el primer vehículo al mando de del teniente VELANDIA MORA el suboficial a cargo era el cabo segundo HERRERA SUAREZ JOSE JOAQUIN, cuando al llegar al pueblo alguien del vehículo, yo no los vi, dijo que habían personal uniformado en el pueblo; primero pensaron que eran militares, después se dieron cuenta de que era guerrilla, yo me tiré inmediatamente del vehículo, cogí con el soldado JARAMILLO RICO CARLOS MARIO por el lado de atrás de la quebrada había un arroyo, caño, por el lado de atrás del caño el soldado JARAMILLO RICO que conocía el terreno me dijo "Cojamos por acá que esta es la zona por donde se meten", cogí por ese camino y más adelante había una casa, él me explicó que en esa casa había entregado unos cartuchos, que anteriormente había pertenecido a la guerrilla y había entregado unos cartuchos para poder pasar al ejército o sea dar un positivo. Cuando pasamos la casa más adelante encontramos un corrillo de gente de soldados y al irnos acercando él me dijo vamos hasta donde están los soldados al irnos acercando viene caminando el señor teniente VELANDIA y escucho claramente cuando da la orden de que maten a unos tipos que están tirados en el piso, el soldado CHIQUILLO CARVALLO recuerdo muy bien que fue uno de los que obedeció la orden hizo un rafagazo que pasó la ráfaga pasó por entre el soldado JARAMILLO RICO y yo, el otro soldado que recuerdo claramente que disparó es el señor RENTERIA CAMPAÑA OSVALDO, alias BAGADÓ. En esos momentos el teniente le dio la orden a algunos de los soldados que estaban en el corrillo que recogieran los cadáveres y se los llevaran a la carretera. Los soldados que cargaron esos cadáveres de los que alcanzo a recordar fue MISAEL OYOLA DE LOS REYES y el señor EDGAR TOVAR FLOREZ. En el camino yo me adelanté un poquito a los que iban cargando los cadáveres pero siempre alcancé a ver cuando unos de los cadáveres se zafó de uno de los palos donde los llevaban colgando el cadáver cayó al piso y se le rompió el cinturón, pasaron el palo por entre el pantalón y siguieron cargando los cuerpos hasta la carretera. Los montaron a los pick up y llamaron al inspector para que hiciera el levantamiento sobre las pick up".

EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ:

"Primero que todo quiero decirle que el día de hoy vengo a decirle solamente la verdad y nada más que la verdad, ya que la declaración que di en aquel entonces fue una declaración manipulada unas mentiras que no ocurrieron y por eso vengo a contarle la realidad de los hechos: El día 22 de septiembre de 1993, nos reunieron frente al comando operativo del batallón Voltigeros a las dos contra guerrillas, ahí se encontraba el señor CORONEL EDGAR CEBALLOS, mi capitán VARGAS, mi teniente VELANDIA MORA y demás cuadros.

Nos impartieron instrucción de ir a recoger un soldado que se encontraba enfermo de paludismo cerebral en el cerro Filocuchillo. Ahí nos repartieron las respectivas instrucciones de seguridad y desplazamiento.

Embarcamos a las pick up yo hacía parte de la primera escuadra que iba al mando del señor CABO HERRERA y el TENIENTE VELANDIA. Embarcamos a nuestros respectivos vehiculos, avanzamos por todo por la vía; al llegar al corregimiento de Blanquicet el soldado TOBY ACEVEDO FRANCO lanza aquellas expresiones, parece que hay tropas en el pueblo, de una vez el carro frenó se escucharon disparos, me lancé por la parte izquierda con otros compañeros y el cabo HERRERA avanzamos con nuestra respectiva medidas de seguridad envolviendo por la parte izquierda, el carro cuando nosotros nos bajamos el carro siguió, de ahí no se qué mas sucedería porque o me dirigí hasta la parte izquierda en fuego y movimiento sin disparar se escucharon uno que otro disparo, de ahí no se escuchó mas disparos, avanzamos, caminé , corríamos como unos ochocientos metros al llegar al cierto lugar encontré tropa más adelante, habían como unos ocho o siete soldados, tenían a dos señores capturados, de civil los señores había uno descamisado con una camiseta blanca en la mano, en ese entonces apareció mi sargento GARCIA le dice uno de los soldados "mi sargento aquí hay dos capturados, quieren hablar con el comandante", mi sargento dice ah bueno, listo, llamemos a mi capitán En ese momento viene llegando el teniente, eso pasó como, cuando el dijo "bueno vamos a hablar con mi capitán" cuando llega mi teniente VELANDIA , mi sargento le dice con aquellas palabras "mi teniente aquí dos personas que quieren hablar con usted" mi teniente VELANDIA se acerca hacia ellos, los señores dicen "usted es el comandante?" si, nosotros queremos dialogar con usted "no no, a tierra" mátenlos soldados" ahí se encontraba un cerco de soldados como unos nueve metros a la redonda, unos soldados escucharon cuando él dijo: "mátenlos mátenlos" y procedieron a disparar, que fueron RENTERIA CANPAÑA, CHIQUILLO CARAVALLA, HOYOS SIERRA SANTIAGO. El primero que dispara es el soldado CHIQUILLO hace una rafagazo, queda uno, queda un señor muerto, el otro dice "por favor no nos mate que se van a embalar", el señor RENTERIA CAMPANA lo termina de rematar, lo mata le sigue disparando, quedan los señores tendidos. Y me estoy dando cuenta de todo lo que está sucediendo. Ahí dice el teniente "vaya busquen el inspector para hacer el levantamiento de los cadáveres salió un soldado no sé quien, a buscar el inspector, este no se encontraba en este momento en el corregimiento, entonces dio a orden de que sacar los cadáveres. En ese lapso el soldado HOYOS SIERRA le quita una cadena que tenía uno de los occisos, mi teniente VELANDIA da la orden del que estaba descamisado le colocaran una camiseta camuflada, el soldado BAGADÓ le colocó la camiseta camuflada, otro soldado le quitó un reloj al señor, yo fui uno de los que ayudé a sacar los cadáveres el soldado BAGADÓ cortó un palo con el soldado JIMENEZ, ARROYO VARILLA, soldado que se encuentra MISAEEL OYOLA me ayudó a sacar los cuerpos hasta la carretera donde se encontraban los carros, de ahí no se que más instrucciones daría mi teniente".

ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ:

En intervención efectuada en medio de la audiencia pública del 04 de octubre de 2011.

Eso fue en el año 93, no recuerdo la fecha exacta. Solamente recuerdo lo sucedió porque hay cosas que por el tiempo se me han olvidado. Ibamos en cumplimiento de una misión a recatar un soldado que estaba en una base pero había que pasar por el corregimiento de Blanquicet cuando íbamos llegando al pueblo mas o menos una distancia de 200 o 300 metros el vehiculo que iba delante de nosotros se detuvo y los compañeros se tiraron igualmente nosotros también procedemos a hacer lo mismo, me dijeron que había un grupo de guerrilleros porque habían unos de uniforme otros de civil que habían salido corriendo. Cuando salimos del pueblo había una persona que iba corriendo por el otro sector por la finca, iba vestido de civil era un señor guerrillero, a distancia de unos ciento cincuenta metros. Los otros se dispersaron.. íbamos por un sector entonces cuando vimos la gente nosotros salimos hacia allá, iba el señor LOPEZ, iba el señor HOYOS SIERRA y mi persona. Llegando a la maleza donde estaba el monte se levanta un señor del piso que iba haciendo como arrastre bajo y el se nos entrea. Al poco rato se entrea el otro señor, diciendo que ellos eran de la corriente de renovación socialista que estaban haciendo diálogos con el gobierno que le buscaran al comandante de la patrulla para hablar con él. Fueron llegando otros soldados el señor TOBAR, el señor ARROYO VARILLA, el señor CHIQUILLO, fueron llegando, MISAEEL OYOLA. Le comunicamos al teniente y él hizo caso omiso que no, que él no sabía ni de diálogos ni de nada de eso, preguntó que si era que estaban armados y claro que si un señor llevaba una pistola 45 , y el otro llevaba una revolver calibre 357. Se le informó eso al teniente y él enseguida tomó ..dio la orden para que fueran ejecutados. Los que ejecutaron a los señores que yo vi ..no los vi cerquita porque ellos estaban sobre de ellos el señor que llaman BAGADÓ de apellido RENTERIA y el señor CHIQUILLO CARABALLO. Lo otro, que cuando ellos le dieron de baja y dejaron los cuerpos solos ahí entonces otro grupo de soldados cogimos los cuerpos y los llevamos hacia el pueblo. Hasta ahí porque no tengo más nada que decir"... no hubo enfrentamiento (45:20). ...nos capacitaron para decir lo que teníamos que decir, eso lo hizo el teniente VELANDIA.

LOPEZ ARRIETA EVER ANTONIO:

"Los hechos fueron los siguientes: Nos enviaron a una operación de evacuar un soldado de la estación de Filocuchillo, ..era el año 93 no recuerdo la fecha... antes de salir del batallón pues nos pusieron a reaccionar de los carros porque supuestamente nos íbamos a encontrar con la virgen en el camino, es decir, la guerrilla...llegando al pueblo de Blanquicet cuando llegamos al pueblo la gente comenzó a correr por todos lados los más grandes hasta los más pequeños pero nosotros no sabíamos porque corrían. Salimos a verificar y acoger los puntos críticos para observar que era lo que estaba pasando. Al asegurar yo la salida que va hacia Filocuchillo, al asegurar esa área, vi un hombre sospechoso de civil que corría mirando hacia los lados y hacia atrás, procedí de cruzar el alambre e hice cinco.. de cuatro cinco disparos más o menos. Dos al iniciar al aire, para que el hombre se quedara parado, pero el hombre siguió corriendo, corriendo, hice otros tres disparos: el hombre se quitó una camiseta de color blanco y comenzó a sacudirla en señal de rendimiento. Procedí, se me identificó como RICARDO BUENDIA y me dijo que no le fuera a hacer nada porque necesitaba hablar con el comandante, me dijo que tenía una pistola en la cintura la cual procedí a tomarla en ese momento ya había llegado HOYOS SIERRA SANTIAGO, que era el lanza que me acompañaba en ese momento y el hombre se identificó nos dijo que no les fuéramos a hacer nada. Al momento que o vamos a sacar no habíamos caminado diez metros hacia afuera cuando salió el otro compañero de un pañal en el cual estaba escondido también dijo que necesitaba hablar con el comandante lo cual se le respetó y se procedió a sacarlo de la forma acostumbrada para afuera pero en ese momento llegó el teniente VELANDIA con el soldado CHIQUILLO CARABALLO y el soldado BAGADÓ los cuales cuando en ese momento le dijimos que ellos necesitaban hablar con él, en ese momento apareció el soldado ROJAS con una mochila y un revolver el teniente dijo que no hablaba con ningún hijueputa guerrillero y dio la orden que le dieran en ese momento el soldado CHIQUILLO y el soldado BAGADO cumplieron la orden. Eso fue breve, en el momento al son de disparos fueron llegando los demás soldados y al son de llegada los fue cogiendo el teniente y llamando a cada uno lo que debían decir y fue la forma como procedió él ... a los once que nos nombraron en el proceso".

En síntesis, en esta intervención de los soldados comprometidos en el crimen y en el desarrollo de la audiencia pública se hace una narración de los hechos que grosso modo confirma plenamente la primigenia versión que de los hechos dieran algunos de los habitantes del corregimiento Blanquicet y que contrastaba completamente con la original versión que de consuno dieran los uniformados.

Y fueron en esta n oportunidad categóricos en cuanto a que la muerte de ambos se produjo cuando estaban ya rendidos ante la tropa, indefensos y tendidos en el suelo, lo que, al igual que las versiones de los habitantes del caserío, descarta rotundamente la existencia de un combate mutando el desarrollo de los hechos en una verdadera ejecución.

Obra en el expediente (fls. 139 C-1), la orden de operaciones fragmentaria "Operación Rescate" de la cual el despacho resalta el numeral 2:

"MISION: El batallón de infantería número 31 Voltigeros efectúa operaciones de registro y control militar del área a partir del 22 16:00. Sept-93 hasta el día "1" hora "h" sobre área general de Carepa, Chigorodó, Barranquillita, Blanquicet para prevenir actividades de acciones subversivas contra la población civil.

....

EJECUCION: Consiste en efectuar desplazamiento motorizado en 3 vehículos por medio de saltos vigilados con 2 contraguerrillas de la Compañía A especial de la primera división a lo largo de la carretera de Carepa, Chigorodó, Barranquillita hasta Blanquicet y comienza a pie hasta pata el cerro de Filocuchillo, donde toman

contacto con la contraguerrilla Federico de la Compañía IL 110, reciben soldado que se encuentra enfermo de paludismo para su evacuación al Hospital. Durante los desplazamientos de ida y regreso se deben extremar al máximo las medidas de seguridad en los puntos críticos y manteniendo la capacidad de reacción ante una posible emboscada del enemigo. Se debe dar buen trato a la población civil.

Y en las instrucciones de coordinación se lee:

"...5)... se debe efectuar el procedimiento de comando en forma correcta... se debe dar buen trato a la población civil teniendo en cuenta las normas del código de procedimiento penal colombiano.

Ración de campaña para dos días.

Mando y comunicaciones: El mando de la operación lo lleva el señor CT. VARGAS MORALES n. b.
Comunicaciones : Radios PRC-77/377- canal 45-600". (subrayas fuera de texto).

Este documento aparece firmado por el teniente Coronel Edgar Ceballos Mendoza (fls 139 C-1)".

Pese a que el Capitán Vargas Morales en su informe relató el haber dado de baja a dos subversivos, el Comando del Batallón de Infantería número 3I, el 23 de septiembre de 1993 ordena la apertura de indagación preliminar con base en lo preceptuado en el artículo 546 del C. P.M., bajo la consideración, entre otras, de que en medio de contacto armado se dio la muerte de "dos particulares". (fls.3 C-1).

También la Procuraduría General de la Nación desplegó actividades investigativas a través de las cuales se obtuvieron testimonios de algunos de los pobladores del corregimiento de Blanquicet, recogidos por la Unidad de investigaciones especiales de la Procuraduría, y así relatan lo ocurrido esa tarde del 22 de septiembre:

INSPECCIONES JUDICIALES:

Pocos días después de la ocurrencia de los hechos se efectuó diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos en la cual participó personal del ejército así como también varios habitantes del corregimiento. El sitio de la muerte de los negociadores se ubica a 840 metros de la última casa del poblado. En ella el sargento Segundo GARCIA señala que quienes encontraron los cadáveres fueron los soldados JIMENEZ JIMENEZ Y TOVAR FLOREZ, la distancia entre ambos cadáveres era de unos tres metros, estaba oscureciendo pero se contaba con visibilidad. En esta diligencia se pudo ubicar realmente la existencia del árbol quemado que refieren algunos testigos como también que la altura de la vegetación del potrero permitía la visión de una persona de pie¹⁷.

¹⁷ Ver folios 47 a 63 c-1

Diligencia de inspección practicada a las armas halladas en poder de los occisos consistentes en una pistola COLT 45 de uso privativo de las fuerzas armadas y un revólver Smith Wesson:

“CONCLUSIONES: Con fundamento en los estudios practicados y de acuerdo a razonamientos de orden técnico se concluyó:

El estudio del tiempo de disparo del revólver distinguido como arma número dos¹⁸ arrojó reacción positiva para disparos hechos en tiempo reciente, entendiéndose como tiempo reciente de uno a treinta días.

El estudio de tiempo de disparo del arma distinguida como Número uno¹⁹ arrojó reacción negativa para disparos hechos en tiempo reciente.

El estudio microscópico comparativo de las vainillas allegadas para estudio arrojó los siguientes resultados:

Las vainillas 1 y 2 calibre 38 Largo, fueron percutidos por el revólver marca Smith & Wesson calibre 357 número 2D41767 distinguido como arma número dos. Fls 83 C -1.

La vainilla número 3 calibre .45 fue percutida por el arma distinguida como número 1 pistola Colt calibre 45, número 63448FK” (fls.69 c-1)

Diligencia de inspección practicada a los libros de operaciones en los que figura el desplazamiento de la tropa al sitio Blanquiset , así como también el estado de salud del soldado BENITEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE quien padecía paludismo y debió ser trasladado desde Filocuchillo a la Base de Carepa, en el curso de dicha diligencia se recepcionó el testimonio del médico CARLOS ALBERTO RINCÓN FRANCO, quien lo atendió así como la bacterióloga MARÍA CRISTINA MANRIQUE VILLAMIL.

Informe del gasto de munición en el que figuran los soldados: EDGAR TOVAR FLOREZ con 5 municiones, RESTREPO DIAZ JORGE: 2 , OYOLA DE LOS REYES: 5, JIMENEZ JIMENEZ ALVEIRO: 3, CHIQUILLO CARAVALLA: 6, HOYOS SIERRA SANTIAGO: 6, ACEVEDO FRANCO JAIME: 6, JARAMILLO RICO CARLOS: 6, ARROYO VARILLA ARGEMIRO: 3. (fls. 142 C-1).

DE LA PUEBA TECNICA:

Proviene del patólogo forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Bogotá, cuya idoneidad emerge de su vinculación a dicha institución científicamente acreditada, de las pruebas radiográficas y del estudio histopatológico practicados sobre los cuerpos de los occisos una vez exhumados, que permitieron conocer y describir la trayectoria de los proyectiles que ingresaron al cuerpo de Evelio Antonio Bolaño, ignorada por cierto por el médico forense GUILLERMO ZULUAGA al practicarles la necropsia en el hospital del

¹⁸ Revolver C 38 Special calibre 357

¹⁹ Pistola colt 45

municipio de Chigorodó, donde prestaba su servicio social rural y por ende inexperto según aceptó en el curso de la exhumación realizada bajo la veeduría de trece personas entre funcionarios del Ministerio Público y representantes de la Corriente de Renovación Socialista, omisión razonablemente explicada por el médico ZULUAGA al rendir testimonio (fs.115 C-1 y 1208 C-4) e informar sobre sus precarios conocimientos en ciencias forenses pues tan solo contaba en ese entonces con las instrucciones recibidas de los colegas que le antecedieron en servicio médico social obligatorio que prestó en el municipio de Apartadó durante un año, tiempo al cual limitó su experiencia forense.

El médico legista MORALES MARTINEZ, con fundamento en los hallazgos obtenidos en la necropsia y otros elementos periciales recaudados durante el proceso, con ayudas de alta tecnología llegó a las siguientes conclusiones en relación e Evelio Antonio Bolaño Castro:

"la víctima pudo permanecer de pie o haber caído y posteriormente incorporarse para quedar de pie, a un mismo nivel de tierra plano con el tirador quien se ubica de frete a su blanco, persona esta que debió ser de menor estatura que la víctima (177 cms.). El tirador coloca la trompetilla del arma tangencial y a corta distancia del cuello del hoy occiso efectuando un primer disparo cuyo proyectil penetra en base derecha del cuello para salir en la región parietal superior izquierda, ocasionando múltiples fracturas descritas en la cavidad craneana.

Como resultado del impacto, lesión y reacción, la víctima se desplaza hacia atrás exponiendo por la extensión del cuello la región submaxilar derecha, al unísono que el tirador en secuencia rápida y a la misma distancia (presencia de gránulos del pólvora en estudio histopatológico) le efectúa un segundo disparo cuyo proyectil penetra por esta región saliendo por la mejilla del mismo lado.

De acuerdo al análisis de las lesiones en cuanto a su naturaleza, ubicación, severidad y trayectoria el disparo mortal fue el que penetró por la parte derecha de la base del cuello y en cuya trayectoria lacera estructuras del encéfalo y bóveda del cráneo con efectos secundarios"

Como ayuda visual de tales afirmaciones entrega un dibujo²⁰, elaborado por el mismo forense que ilustra la posible posición de la mencionada víctima al momento de recibir los letales impactos de arma de fuego y que permite inferir que fue atacada de frente y de abajo hacia arriba.

"dado el mismo análisis de las lesiones que conllevaron a la muerte de Ricardo González (Evelio Bolaño Castro), y que se detallaron anteriormente son compatibles con proyectil de alta velocidad disparado por arma de hombro tipo fusil".

Respecto de CARLOS PRADA GONZALEZ, expuso:

²⁰ FIs 156 c-1

"teniendo en cuenta la localización anatómica y matemática de los orificios de entrada y salida descritos, así como las lesiones señaladas, esta víctima debía presentar una única y posible posición para el momento en que se efectúa el disparo: sobre un nivel de tierra de carácter granuloso o pulverulento, en posición de rodillas con inclinación del tórax hacia adelante hasta apoyar la hemicara izquierda sobre el terreno (técnicamente: decúbito ventral con apoyo en rodillas y facial izquierda), opinión que confirmó en ampliación cuando aludió a la imposibilidad de establecer si la víctima estaba en movimiento (fls.2495 C-6).

Dada la irregularidad en la proyección de las abrasiones lineales de la hemicara izquierda y su congestión hemorrágica, debió existir fricción pre mortem y al momento del impacto. Estando la persona en la posición anotada y desde la parte posterior derecha con un arma de puño (pistola o revólver), se efectuó el disparo cuyo proyectil penetró ocasionando las lesiones ya descritas por la región escapular derecha saliendo por la zona temporal izquierda del cráneo".

En ampliación del dictamen a petición del instructor castrense, el patólogo MORALES MARTINEZ mantuvo sus opiniones.

INTERVENCION FINAL DEL FISCAL:

Se remitió a los términos de la acusación contenida para este delito a partir de la variación de la calificación hecha de conformidad con el artículo 404 de la ley 906 en el desarrollo de uno de los estadios de la audiencia pública.

Encontró que los elementos que fundamentaron la variación de la calificación y la prueba obrante en el proceso era plena prueba tanto de hecho antecedente, es decir del doble homicidio como del encubrimiento de todos los aquí encartados, que estaba probada su actitud mentir sobre la verdad de lo ocurrido y con su actitud era evidente la intención de entorpecer la investigación de los hechos y que por ello existe prueba suficiente en el plenario para la emisión de una sentencia condenatoria.

Por su parte del defensor de los acusados ausentes Dr. ALVARO JARAMILLO expresó que no hay en el expediente prueba que situé a sus defendidos cerca al sitio donde los hechos se dieron que les permitiera ser testigos directos de los hechos y entonces si poder hablar de un encubrimiento por favorecimiento. Sostiene que la Fiscalía no hace cargos concretos contra sus defendidos quienes no tuvieron la oportunidad a través del desarrollo del proceso de aportar sus versiones y clarificar el asunto como la han tenido todos los demás y por eso tampoco puede endilgárseles la autoría del delito en comento.

Se queja además de que no han tenido acceso a una defensa técnica como corresponde a los grave de los cargos.

La prueba que se ha analizado anteriormente es elocuente en cuanto a que fueron llamados a juicio por la Fiscalía General de la Nación, inicialmente por el delito de Homicidio todas aquellas personas que desde un principio fueron vinculadas al proceso como testigos directos de los hechos.

Además de las versiones recogidas se conoció que el hecho del ajusticiamiento cuando estaban rendidos e inermes fue un comentario general en medio de la tropa, sin embargo todos callaron y al ser llamados a rendir versiones ante la justicia castrense y ante la procuraduría, callaron la verdad y dieron una versión que por efectos de conveniencia desvanecía completamente la hipótesis de homicidio y pretendió sacar adelante la de la muerte en combate de ambos negociadores.

En cuanto a la defensa observa el despacho que en el desarrollo de toda la fase del juicio los acusados han estado asistidos por abogados y específicamente en su caso viene actuado desde el mes de junio del año 2010 de tal manera que oportunidad para una defensa técnica ha habido.

En tanto, el Dr ORLANDO JARAMILLO sostuvo:

En el caso de Ever Alfonso, en el año 1993 en el mes de septiembre en el transcurso de esos dos primeros meses septiembre octubre da una versión, versión de un joven casi un niño en ese momento que llevaba dos meses vinculado al ejército en calidad de soldado voluntario, dos meses, y que trató por todos los medios de decir, de oponerse a lo que estaba ocurriendo a y lo que recibió fue traslado para Montería, una situación de alto riesgo para su vida cuando lo querían sacar del batallón y él prefirió quedarse allí doce días para que no lo fueran a matar en la calle. Si es no es una amenaza, qué es? Tenían que haberlo matado pues para demostrar que habido sido constreñido y que lo estaban amenazando.

Para que ocurra el favorecimiento según el artículo 176 dice: El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo y hasta el día ..hasta el mes de diciembre del año inmediatamente anterior todas las actuaciones, todo lo que hay actuado está diciendo y todo se armó sobre la base de que ellos eran..tenían... concierto previo, y solamente en diciembre del año inmediatamente anterior dice el señor Fiscal que no, que ellos no son coautores, que son ..que favorecieron, y dice la norma que el favorecimiento requiere de unas condiciones especiales aún tomando las de la ley 599 dice que el favorecimiento o el encubrimiento por favorecimiento le corresponde, es una conducta que se realiza... el que ayudare a eludir la acción de la autoridad, ellos no han ayudado a eludir la acción de la autoridad, la primera declaración que consciente y libremente pudo realizar EVER ALFONSO fue contundente y cambió totalmente el panorama del proceso en el mes de octubre del año inmediatamente anterior cuando lo tuvieron detenido más de un año sin que lo escucharan siquiera sin que le dijeran porqué estaba detenido, solamente por la presunción o lo que presuntamente le comentó un miembro del DAS en aquella ocasión él hacia argumentación...ese enañoamiento de la sociedad con una persona tenerla detenida más de un año.. y solamente al año viene y cuenta todo lo que recuerda y ese contar todo cambió la versión de la Fiscalía, de un proceso que lleva desde el año 1983..93 perdón en litigios pasando de TRIBUNAL EN TRIBUNAL PASANDO A LA ordinaria a la militar de la militar a la ordinaria yendo hasta casación con pronunciamiento de presidente de la República, de todo mundo. Cuál favorecimiento si nunca fue escuchado. Si la declaración que dio en aquella ocasión de manera.. fue amenazado no obstante esas amenazas él dejó claro en el proceso.. que se habían violado cosas y que

el teniente Velandia estaba ahí en el sitio y que podía tomar determinaciones como comandante y no lo hizo porque la Fiscalía utilizó esa misma versión que hizo el soldado voluntario LOPEZ ARRIETA esa misma versión fue utilizada por la fiscalía para referirse y enjuiciar y determinar la condición de determinante del homicidio agravado por parte de teniente Velandia, la utilizó le sirvió y ahora no le sirve, no favoreció, está favoreciendo a los demás. Lo dice en el escrito de acusación de la Fiscalía.

Pero los doctrinantes y la jurisprudencia indican que encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla, o talar una cosa con otra. Para que se configure el encubrimiento es necesario comprobar que fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que obra con posterioridad a su comisión.

No puede utilizarse el código que mas los desfavorezca a folios 55 del cuaderno 4 lo que se le ordenó era que hiciera registro del pueblo No estaba en el lugar de los hechos por tanto no podía favorecer o contra lo que no vio, no se puede obligar a contar lo que no vio, en cada versión dijo exactamente lo mismo. Así no se está favoreciendo a nadie.

Dice la fiscalía con respecto al delito de favorecimiento en la página 66 del escrito de acusación, nunca fueron indagados por dicho punible toda vez que ni siquiera se les formuló en la indagatoria

Acerca del favorecimiento, que no tenía razón de ser que no tenía justificación. Todo fue encaminado en el cargo de homicidio entre otras cosas porque la acción penal estaría prescrita, los cargos no fueron incluidos en la indagatoria.

En torno a las consideraciones de la Fiscalía a folios 129 pagina 67 pese a que brilló por su ausencia e interrogatorio puntual sobre e favorecimiento. las dos escuadras , los 45 hombres entre los cuales había dos oficiales, cinco suboficiales y muchos soldados esos 45 hombre formaron una empresa criminal si la formaron no se cumple lo que esta tipificado en el artículo 176 ni menos en el 446 se cae por tipicidad el delito de favorecimiento ...para genera esta imputación en torno al delito de favorecimiento estaríamos aceptando toda una violación al artículo 29 de debido proceso en el año 2008 por coautoría y ahora sin cumplimiento del art 236 del C. de P. penal deben darse unos requisitos mínimos que no están cumplidas. Todas las injuradas estuvieron rendidas sin defensa: violación al debido proceso. Todas las injuradas de JOSÉ JOAQUIN y de EVER sobre la base de que le estaban imputando otro delito: violación al debido proceso. No hubo en esas injuradas en ningún momento se les dijo que los cargos eran los que hoy se investigan, no tuvieron abogado defensor. No debe haber ensañamiento.

Fue válida para poder argumentar que no necesitaban defensor, pero ya no es válida.

Dice el señor Fiscal que hay un error planteado por EVER en el día de hoy y dice que esos errores están contenidos en dos cosas concretas, en el tipo de arma y otra en la posición. Ever es claro: al a la primera persona la mataron cuando le dieron la orden de tenderse y cuando se estaba tendiendo es cuando le disparan y el tiro le entra por la espalda porque no había terminado de extenderse en el piso y es cuando el otro reacciona no se tiene y pide que le permitan hablar con el comandante.

Hay discusión con respecto a las armas si eran de corto o largo alcance : hoy el señor FISCAL dijo: Qué tipo de arma fue? RESPONDIO Fue una galil, zar galil que eso ese momento fue una...

Que el silencio es el que mas daño ha hecho: EVER Arrieta no pudo guardar silencio por voluntad propia. El conocimiento que él tenía era que había un proceso y que fue declarado inocente y solo cuando va por un pasado judicial es capturado.. no sabia .

En síntesis su alegato sostuvo:

- La prescripción del art 83 de la ley 599.
- El favorecimiento no es un delito de lesa humanidad.
- Condéneseles con el decreto 100.
- Se les declare inocente del delito de favorecimiento
- Por el apoyo y la claridad que dio al proceso EVER LOPEZ ARRIETA y por el tiempo transcurrido y por ese mismo hecho de culpable se le concede
- JOSÉ HERRERA que ha sido detenido por espacio de tres años y ocho meses por pérdida de la libertad por decisión de la justicia penal militar y en su defecto en el

evento que mis defendido fueran considerados culpables esa culpabilidad fuera
tenida en cuenta al tener del art 176 de la ley decreto 10 de 1980.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

Es este despacho competente para entrar a decidir de fondo teniendo en cuenta el delito por el cual se procede, el cual se encontraba al momento de los hechos asignado al Juez Penal del Circuito por competencia residual del artículo 77 de la ley 600 y además por el factor territorial habida cuenta de que los hechos que son materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia en el Corregimiento Blanquicet, zona rural de este municipio.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que deberá resolverse en el presente caso consiste en que, habiéndose dado en este proceso variación de la calificación respecto a algunos de los acusados, la evaluación de la prueba obrante en el proceso permitirá arribar a la certeza tanto de la existencia del hecho como de la responsabilidad de los acusados.

LO PROBADO:

Del delito antecedente

Como bien puede observarse, existen dos versiones sobre la forma como resultaron muertos los negociadores de la Corriente de Renovación Socialista aquella tarde del 22 de septiembre de 1993: la primera que se ventiló durante toda la primera parte de este proceso es decir, cuando conoció de él la Justicia penal Militar en el sentido de que dichas muertes se dieron en medio de un combate sostenido con el personal del ejército cuando este arribó sorpresivamente a la población del Blanquicet en dirección a Filocuhillo y en el desarrollo de la Operación Rescate.

Esta versión, conforme a la prueba que logró recepcionarse, tanto de carácter testimonial como técnico científica – dictámenes periciales- (fis 178 C-3) no fue aceptada por la Fiscalía

por cuanto se evidenciaba que la muerte de los señores TAPIAS AHUMADA y BOLAÑOS CASTRO se produjo en circunstancias de evidente rendición e indefensión por parte de algunos miembros de la tropa.

Una segunda, que tiene a su vez dos vertientes, coincidentes ambas en sostener que la muerte de ambos negociadores se produjo cuando ya estos se habían rendido ante los soldados, y estaban tendidos en el piso, por orden del segundo oficial al mando, es decir el teniente VELANDIA, en medio del potrero donde fueron alcanzados por los soldados persecutores; es decir, en forma simultánea y por parte de algunos miembros de la tropa, y otra según la cual primero fue ultimado RICARDO, y fue el segundo, es decir, EL PIBE, obligado a cargar el cadáver su de compañero hasta la carretera donde fue ultimado a tiros por otros soldados, versión que es sostenida por habitantes de la población de Blanquicet, específicamente por el testigo LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ.

Esta versión del ajusticiamiento en condiciones de rendición e indefensión, sin que mediara ningún combate fue relatado por el suboficial GARCIA y soldados en sendas versiones citadas con antelación, las que además sirvieron de sustento a la Fiscalía General de la Nación para, de un lado sostener la acusación por el concurso de Homicidio agravado contra el Capitán VARGAS, el teniente VELANDIA y el soldado CHIQUILLO CARABALLO y del otro, mutar la acusación contra los demás miembros de la tropa contra las cuales se emitió resolución de acusación el 23 de diciembre de 2008.

En síntesis, de la prueba recogida y relacionada se puede concluir:

- Desde el lo lógico militar no resulta creíble que dos personas, que si bien se encontraban armadas lo estaban con un revólver y una pistola, fueran a presentar resistencia a casi 60 hombres diseminados por todo el caserío, entrenados y provistos de armas largas con mucha más capacidad letal.
- Respecto de la ubicación al momento de la persecución se logró conocer que los negociadores fueron avistados y alcanzados en terreno despoblado de vegetación alta, donde una persona de estatura normal era perfectamente visible ²¹ a un persecutor.
- Ambos occisos lucían prendas propias de un civil, es decir, no estaban uniformados y por ello, como bien lo anota la Fiscalía eran personas protegidas respecto del

²¹ Observar fotografías de la inspección judicial C-1

conflicto armado, y así lo contemplaba la orden de operaciones²², emitida por la comandancia.

- Ambos se rindieron ante la parte de la tropa persecutora.
- Eran personas robustas que no estaban en capacidad de huir a personal experto en labores de campo traviesa.²³
- Dieron ambos muestras evidentes de rendición con la exhibición de una camisa blanca como lo afirmaron no solamente los soldados Martínez Rojas²⁴, HOYOS SIERRA²⁵, EVER LOPEZ ARRIETA²⁶, MISAEL OYOLA DE LOS REYES²⁷ sino LUZ ESTER DIAZ DIAZ, habitante de Blanquicet.
- Inclusive el soldado EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ va más allá cuando afirma que el teniente después de muerto ordenó que se le pusiera al descamisado una camiseta camuflada y el soldado BAGADÓ se la puso²⁸

Ahora, la prueba recogida evidencia que ambos negociadores entraron en contacto directo con un grupo de soldados momentos antes de su fallecimiento, al ser rodeados por varios de ellos, en estado de entrega, inermes ya pues ambos entregaron voluntariamente su respectiva arma y dando a conocer su calidad.

En sus intervenciones finales, es decir las que tienen en el desarrollo de la pública se refiere por parte de varios de los soldados del grupo que logró llegar hasta el sitio que ambos pidieron hablar con el comandante de la operación, ante lo cual el teniente VELANDIA dio la orden de matar.

Respecto de lo anterior el soldado LOPEZ ARRIETA EVER ANTONIO en su intervención en el desarrollo de la audiencia pública manifestó acerca de esto lo siguiente: "...el dijo que no hablaba con ningún hijueputa guerrillero" y dio la orden".

Sin embargo las versiones de los soldados si bien resultan contestes en cuanto a que fue el teniente VELANDIA quien dio la orden de disparar, señalan que ambos negociadores fueron

²² Durante los desplazamientos de ida y regreso se deben extremar al máximo las medidas de seguridad en los puntos críticos y manteniendo la capacidad de reacción ante una posible emboscada del enemigo. Se debe dar buen trato a la población civil. Y en las instrucciones de coordinación se lee:

"...5)... se debe efectuar el procedimiento de comando en forma correcta... se debe dar buen trato a la población civil teniendo en cuenta las normas del código de procedimiento penal colombiano.

²³ Ver fotografías de ambos occisos al final de diligencia de inspección judicial c-1

²⁴ Fls 59 C-4

²⁵ Fls 65 C-4

²⁶ Fls 70 C-4

²⁷ Fls.74 C-4

²⁸ Intervención oral en audiencia pública

muerdos allí, en ese mismo momento, lo que contradice la versión de los habitantes de Blanquicet, quienes hablan de que dentro del potrero fue ultimado RICARDO GONZALEZ, y luego, sobre la carretera lo fue su compañero.

Al mismo tiempo la prueba pericial efectuada por el equipo del Instituto Nacional de medicina legal expone:

"la víctima pudo permanecer de pie o haber caído y posteriormente incorporarse para quedar de pie, a un mismo nivel de tierra plano con el tirador quien se ubica de frete a su blanco, persona esta que debió ser de menor estatura que la víctima (177 cms.). El tirador coloca la trompetilla del arma tangencial y a corta distancia del cuello del hoy occiso efectuando un primer disparo cuyo proyectil penetra en base derecha del cuello para salir en la región parietal superior izquierda, ocasionando múltiples fracturas descritas en la cavidad craneana.

Como resultado del impacto, lesión y reacción, la víctima se desplaza hacia atrás exponiendo por la extensión del cuello la región submaxilar derecha. al unísono que el tirador en secuencia rápida y a la misma distancia (presencia de gránulos del pólvora en estudio histopatológico) le efectúa un segundo disparo cuyo proyectil penetra por esta región saliendo por la mejilla del mismo lado.

De acuerdo al análisis de las lesiones en cuanto a su naturaleza, ubicación, severidad y trayectoria el disparo mortal fue el que penetró por la parte derecha de la base del cuello y en cuya trayectoria lacera estructuras del encéfalo y bóveda del cráneo con efectos secundarios"

Como ayuda visual de tales afirmaciones entrega un dibujo (fls 156 C-1), elaborado por el mismo forense que ilustra la posible posición de la mencionada víctima al momento de recibir los letales impactos de arma de fuego y que permite inferir que fue atacada de frente y de abajo hacia arriba.

Y respecto de CARLOS PRADA GONZALEZ:

"teniendo en cuenta la localización anatómica y matemática de los orificios de entrada y salida descritos, así como las lesiones señaladas, esta víctima debía presentar una única y posible posición para el momento en que se efectúa el disparo: sobre un nivel de tierra de carácter granuloso o pulverulento, en posición de rodillas con inclinación del tórax hacia adelante hasta apoyar la hemicara izquierda sobre el terreno(técnicamente: decúbito ventral con apoyo en rodillas y facial izquierda), opinión que confirmó en ampliación cuando aludió a la imposibilidad de establecer si la víctima estaba en movimiento (fls.2495 C-6).

Dada la irregularidad en la proyección de las abrasiones lineales de la hemicara izquierda y su congestión hemorrágica, debió existir fricción pre mortem y al momento del impacto. Estando la persona en la posición anotada y desde la parte posterior derecha con un arma de puño (pistola o revólver), se efectuó el disparo cuyo proyectil penetró ocasionando las lesiones ya descritas por la región escapular derecha saliendo por la zona temporal izquierda del cráneo".

Esta encaja perfectamente en la versión de que ambos negociadores fueron ultimados en partes diferentes por acción de armas de fuego disparadas a corta distancia y el segundo de ellos en un lugar donde la superficie de carácter granuloso o pulverulento, lo cual concuerda con la textura de la carretera de acceso a la población.²⁹

²⁹ Ver fotografías de la inspección judicial

Entonces, con base en esta prueba se concluye que el traslado de PRADA GONZALEZ hasta la carretera con vida fue cierto, y allí fue ultimado.

Se trata entonces de una ejecución de dos personas desarmadas, vestidas de civil que no ofrecieron resistencia y que están explicando que son partícipes de un proceso de paz, es decir, de un delito de homicidio agravado por ese estado de indefensión.

Queda de esta forma probada la existencia del delito antecedente cual es el de homicidio agravado cometido en concurso sucesivo y homogéneo.

Este concurso material y homogéneo de delitos de Homicidios agravados es precisamente el que los no acogidos a sentencia anticipada han encubierto desde su primera intervención rendida en medio de la investigación adelantada por el Juzgado de Instrucción Penal Militar por el año de 1993, por la Procuraduría General de la Nación y la justicia ordinaria hasta ahora 21 de junio de 2010, cuando cesó el efecto del favorecimiento por encubrimiento.

En síntesis, la prueba que logró reunirse en el presente proceso, testimonial, documental, señala sin dubitación la existencia de un delito de homicidio agravado como se ha venido sosteniendo, y al mismo tiempo, la variación de las versiones de los acusados evidencian claramente la existencia del tipo penal por el cuales acusa, es decir, del encubrimiento por favorecimiento.

Todos los acusados por este delito de favorecimiento tuvieron participación directa en la operación pues pertenecían a las patrullas que adelantaban la misión dada en la base de Carepa.

Todos tuvieron conocimiento, si no directo, como testigos presenciales del momento del asesinato, indirecto, por los comentarios que se originaron al interior de la tropa con posterioridad al hecho y que se trató de conjurar con la preparación de los testimonios que debían rendirse ante la autoridades que investigaban lo realmente acaecido. Sin embargo, callaron.

Es vidente entonces el ánimo de encubrir lo que realmente ocurrió asumido por todos los miembros de la patrulla y ahora acusados, favoreciendo de paso a quienes fueron autores materiales ora determinadores o cómplices del homicidio.

No se logró demostrar por parte de ninguno de ellos que pesara sobre alguno una amenaza directa contra su vida en los momentos de las intervenciones ni con posterioridad, como lo sostiene la defensa. Antes bien, observa el despacho que existió un tácito acuerdo de narrar la existencia de un combate y salir todos del problema, actitud que estructura el tipo penal por el cual se les acusó.

La defensa estuvo garantizada a todos y cada uno de los acusados en todo momento procesal. Y al respecto debe hacerse hincapié en que el cargo de Encubrimiento por favorecimiento se produjo en las circunstancias del artículo 404 con la relación de los hechos y el enmarcamiento dentro de la normatividad sustantiva con las circunstancias específicas de su desarrollo y ello fue de amplia información por parte de la Fiscalía y eran estos los cargos, el delito y las circunstancias frente a las cuales debía redireccionar la defensa. De ahí que la postura del dr JARAMILLO no es de recibo.

Como lo observa la Fiscalía General de la Nación, el indicio de mendacidad es evidente en las posturas de todos y cada uno de los acusados.

También el indicio de las malas justificaciones en cuanto a que operó contra ellos una vis compulsiva por parte del teniente VELANDIA llegando a temer por sus vidas lo que no lograron demostrar pues un aleccionamiento sobre lo que se debe decir está muy lejos de una amenaza grave.

Ahora, la norma sustantiva penal que regía para el año 1993, es decir, a la fecha de ocurrencia de los hechos era el decreto 100 de 1980, cuyo artículo 176 era del siguiente tenor:

"El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (06) meses a cuatro (04) años.

Si se tratase de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.

Pero, a partir de la entrada en vigencia de la ley 599, dicha norma fue acogida en cuanto a los elementos estructurales del tipo, pero a su vez adicionada y reformada en cuanto a las sanciones y así quedó:

Artículo 446 de la ley 599:

"El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (04) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa."

En el desarrollo de dicha diligencia, en forma muy clara y explícita se argumentó por parte del representante de la Fiscalía que este delito era un delito de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente, de tracto sucesivo, que se inició desde el momento cuando se vertió la primera versión de los hechos que cada uno de ellos hizo ante el Juez de Instrucción penal Militar, pocos días después de la ocurrencia del doble homicidio, es decir, desde el momento en que callaron la verdad a la autoridad, hasta cuando cada uno de los acusados antes relacionados optó por narrar los hechos con base en los cuales, al tomarlos la Fiscalía como ciertos, fundamentó la variación de la calificación.

Y este hecho se dio, para LUIS EDUARDO GARCIA el 21-06-10 (consultar el registro de audio), para los demás el 22 -07-10, y para MISAEL OYOLA DE LOS REYES el 04-11-11, momento en el cual terminó esa intención de ocultar a las autoridades la verdad del hecho y sus autores.

Durante ese lapso ocurrió el tránsito de legislaciones, que como puede verse la ley 599 fue mucho más drástica en cuanto a la sanción del referido delito y mucho más ante los delitos de genocidio, desaparición forzada y homicidio, entre otros, circunstancia a la cual se atenían en razón de la prolongación de su silencio que no hacía más que ayudar a eludir la acción de la autoridad mediante el conocimiento de la verdad sobre los hechos ya autores de los homicidios que eran objeto de procesamiento, que permaneció hasta el momento de las versiones finales vertidas al momento de la intervención en la audiencia pública, como se ha señalado.

De tal manera que, tal como lo solicitó la Fiscalía, la norma penal sobre la cual se edificará la presente sentencia será la del artículo 446 de la ley 599.

Los elementos estructurales del tipo penal son para este caso:

- El tener conocimiento de la comisión de una conducta punible:

Al efecto, la pruebas allegadas al plenario dan cuenta que todos los ex soldados y sub oficial llamados a juicio estuvieron presentes en la escena de los hechos, todos ellos tuvieron por percepción directa, unos como testigos de visu, o indirecta otros que participaron en la operación pero no estaban al momento del homicidio en el sitio específico, pero que conocieron de lo realmente ocurrido por los comentarios posteriores de sus compañeros, es decir, del ajusticiamiento de dos personas vestidas de civil que se rindieron ante una considerable cantidad de soldados, ocultando este hecho ante las autoridades que investigaban, -justicia penal militar, Procuraduría, consistiendo esta actitud en la conducta punible de por la cual se les acusó y de la cual, según la prueba presentada y analizada son responsables.

- Ayudar a eludir la acción de la autoridad o entorpecer la investigación:

Precisamente, el dar una versión mentirosa de lo realmente acaecido esa tarde noche del 2 de septiembre de 1993 ha sido un elemento que como prueba sobreviniente apareció en el desarrollo de la audiencia pública y fue la que originó el cambio de postura de la Fiscalía respecto de estas personas.

El cambio de versión es total, en esta segunda se conocen circunstancias de modo, lugar y personas que siempre fueron variadas, escondidas desde cuando la investigación de los hechos comenzó a cargo del Juzgado de Instrucción penal Militar. Al efecto, desaparece de la escena de lo acaecido el combate presentado por estas dos personas, y contrario sensu se conoce que fueron ultimadas después de haberse rendido y hallándose completamente vencidos, y sin posibilidad alguna de defensa.

Y que el delito encubierto es el de homicidio quedó debidamente demostrado no solo con los testimonios arrimados al proceso sino por las diligencias de necropsia adelantadas en el mes de septiembre en el municipio de Chigorodó como también de las diligencias adelantadas

por la oficina de investigaciones especiales de la Procuraduría que dieron pie a nuevos reconocimientos medico legales, homicidio para este caso doble y agravado, quedó al descubierto y habrá de tomarse como verdad procesal no solo por la aceptación de la acusación sino por la prueba no solo testimonial sino técnica que logró reunirse que demuestra abiertamente la existencia de este tipo de delito contrario a la vida.

- Que se trata de un delito de homicidio:

Obran en el proceso, además de la casi totalidad de la prueba testimonial, pruebas de tipo documental que acreditan la real existencia del delito de Homicidio en los dos negociadores de la Corriente de Renovación socialista, como el certificado de defunción (folio 28 del C 1), acta de necropsia 210 realizada el 24 de septiembre de 1993 en la que consta que GENIBERTO TAPIAS AHUMADA presentó shock traumático por múltiples heridas de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortales (fls 74 y 75 C-1).

Respecto de EVELIO ANTOJIO BOLAÑO CASTRO obra a folios 76 del C-1, necropsia 211 en la que se concluye que la causa de su muerte fue shock neuronénico por sección del tallo cerebral por herida por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal.

Además de la diligencia de exhumación de los cadáveres de 30 de octubre de 1993 (folios 115 a 118 C-1) diligencia con base en la cual se realizaron nuevos dictámenes técnico científicos que corroboraron que la muerte de ambas personas se produjo por disparos hechos a corta distancia, por parte de equipos multidisciplinarios.

Está entonces plenamente demostrada la estructuración para este caso del tipo penal de Homicidio y consecuentemente el de favorecimiento por encubrimiento contenido en el artículo 446 de la ley 599.

Respecto de la antijuridicidad, observa el Despacho que la conducta de EVER LOPEZ ARRIETA, JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO Y ARGEMIRO ANTONIO ARROYO VARILLA se dirigió en forma inequívoca a lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente protegido en la norma, como lo es La Eficaz y Recta Impartición de Justicia, contenido en el título XVI de la ley 599, logrando su consumación.

Ahora, con relación a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad con que obraron todos ellos, podemos inferir con certeza que para el momento de los hechos, orientaron su querer a la consecución del fin propuesto y además estaban en condiciones de comprender, valorar y determinar su conducta, de conocer la gravedad de lo ocultado que llevó incluso a cuestionar no solo la institución de la que eran miembros, sino la imagen del país a nivel de los organismos del defensa de los derechos humanos, excluyéndose de suyo el trastorno mental o la inmadurez psicológica, pues no obran pruebas que así lo indiquen, por lo que serán tenidos como imputables y se les impondrán las respectivas sanciones.

Por último, obsérvese que no se probó alguna causal que excluya la responsabilidad como las consagradas en el artículo 32 de la norma penal sustantiva, pus si bien se alegó por parte de EVER LOPEZ ARRIETA y los demás una presión del teniente respecto a la forma como debían declarar sacando avante la versión del combate, no emergió otro argumento que el de que esa era la forma de liberarse todos juntos de la responsabilidad que en ellos cabía, no hay evidencias de amenazas, de actos o conductas contrarias a la integridad de las personas, amenazas a ellas o sus familias que comparadas con lo grave de la conducta ameritaran su actitud silente.

Así que la conducta analizada reclama una sanción acorde con su desvalor de acción y de resultado.

Es claro para este momento que el delito por el cual este despacho habrá de dictar sentencia condenatoria, es decir el de encubrimiento por favorecimiento que tiene asignada para este caso pena oscilante entre cuatro (04) y doce (12) años de prisión.

Existe jurisprudencia pacífica en cuanto al delito de efecto permanente que deja de cometerse cuando para este caso, el engaño, su efecto termina, y el efecto de la conducta de los acusados, cesó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Y es que en el presente asunto, como bien lo dijo la Fiscalía, son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo

ahora toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tenía para cuando los hechos recién sucedieron y comenzó la pesquisa señalada pena que permitía su libertad.

Se argumentó además por parte del Fiscal que el de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente y que para este caso específico se cometió a lo largo de todo el transcurso del proceso, es decir, desde las primeras versiones rendidas ante el juez de Instrucción penal Militar hasta cuando el 21 de mayo de 2010 salió a relucir la verdad cuando los procesados cuyas versiones se citaron ya relataron lo realmente acaecido en aquella oportunidad y de quiénes fueron los autores del homicidio que ha sido objeto de procesamiento, ello despeja la inquietud de la defensa en cuanto a no aplicación del decreto 100 de 1980.

La verdad que dio origen a la variación de la calificación se dio en razón de las intervenciones del Sargento García para el mes de mayo del año 2010 y ante este mismo despacho, dentro del desarrollo de uno de los estadios de la audiencia pública, específicamente dentro de las intervenciones de los acusados **EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES**, y no por la intervención de EVER LOPEZ ARRIETA quien después sí varió su versión ni de HERRERA SUAREZ.

HERRERA SUAREZ si estuvo presente el lugar de los hechos como lo menciona el capitán en su informe y el teniente VELANDIA en su versión a más que fue su escuadra la que estuvo encargada de la persecución de los hoy occisos.

Debe tenerse en cuenta además que la acusación por este delito de favorecimiento por encubrimiento se da en el desarrollo de la audiencia pública cuando todos los acá acusados están previstos de defensor, con la plenitud de garantías procesales y las posibilidades que la norma les da y de hecho se materializaron de aportar pruebas, es decir, de enderezar su defensa frente a esta nueva situación.

Por último ha de hacerse referencia al alegado evento de la prescripción de la conducta frente a lo cual es necesario retomar por parte del despacho las consideraciones anteriores en cuanto al tránsito de la norma en el tiempo debido a que este delito de encubrimiento es como ya se dijo, de ejecución permanente y va hasta cuando esa postura encubridora cambie, en este caso ello ocurrió a partir del mes de mayo del año 2010 cuando el sargento GARCIA y otros soldados cambiaron la versión sobre lo ocurrido que dicho sea de paso

robusteció la versión de ENRIQUE NISPERUZA en cuanto a las circunstancias de lugar y modo de ocurrencia de los hechos y entonces a partir de ese momento es cuando comienza el conteo para la estructuración de este fenómeno jurídico. No antes.

Además este mismo despacho desató tal protesta de la defensa en interlocutorio contra el cual no se interpuso recurso alguno en el cual se fue claro en cuanto al tránsito de legislaciones y del comportamiento del tipo penal en el tiempo amén de las variaciones en cuanto a su punibilidad.

CONSIDERACIONES PARA TASAR LA PUNIBILIDAD

Frente a la individualización de la pena para los hoy infractores, tenemos que la conducta imputada se encuentra sancionada en el Código Penal, Título XVI, Capítulo VI, artículo 446 que establece:

“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.”

En la tasación definitiva de la pena, se tendrá en cuenta que los procesados EVER LOPEZ ARRIETA, JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ, JAIME DE EJSUS ACEVEDO FRANCO Y ARGEMIRO ANTONIO ARROYO VARILLA no poseen antecedentes penales que se hayan aportado a la cartilla procesal.

Así las cosas, la resta de estos dos valores (144 y 48 meses), obtendremos el ámbito punitivo de movilidad de 96 y luego de ser dividido por 4, resulta el cociente equivalente a 24, que sumado al factor mínimo se obtienen los cuartos de que habla el artículo 61 inciso primero así: el cuarto mínimo va de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses, el primer cuarto medio de setenta y dos (72) meses, un día a noventa y seis (96) meses, el segundo cuarto medio entre noventa y seis (96) meses, un día a ciento veinte (120) meses y el cuarto máximo entre ciento veinte (120) meses, un día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

No se dará aplicación al incremento penológico contenido en el artículo 14 de la ley 890 por cuanto este aumento operó según jurisprudencia pacífica para los delitos cometidos bajo la égida de la ley 906, lo que no se da en el presente caso.

**DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE LA
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Considera el Despacho que en favor de los sentenciados no se reúnen todos los requisitos para ser beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo dispone el canon 63 del Código Penal, toda vez que se no cumple el aspecto objetivo, pues la pena impuesta supera los 36 meses de prisión y no será necesario el análisis por el factor subjetivo por cuanto la norma exige la confluencia de ambos factores para que pueda ser pertinente la gracias otorgada. De ahí que no sea necesario su análisis.

Por el comportamiento social de los condenados, el cual incluye una evidente y grave falta de solidaridad en cuanto se entorpeció la impartición de una recta y cumplida justicia, en cuanto a que con ese reprochable comportamiento generaron una mala imagen del país, y en cuanto afectaron de manera directa con su silente conducta la posibilidad de acceder a uno de los derechos de las víctimas como es el de acceder a la verdad de lo ocurrido estima este funcionario que no es dable la mutación de prisión intramural por domiciliaria por cuanto bajo esos presupuestos emerge la necesidad de aplicación de la pena como retribución justa y equitativa a su indolente conducta

En consecuencia, serán negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria del artículo 38 ibídem por no acreditar los requisitos exigidos en la aludida legislación debiendo cumplir la pena impuesta en forma física en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará la reactivación de la orden de captura en contra de los acusados JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, una vez en firme la presente sentencia.

En calidad de pena accesoria, se les impone a los condenados EVER LOPEZ ARRIETA, JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO y AREMIRO ANTONIO ARROYO VARILLA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 52 del Código Penal.

En necesaria proporcional y razonable la imposición de esta pena accesoria por cuanto si no tuvieron presente el daño que le hacían al Estado Colombiano con su silencio, en ese mismo sentido deben recortarse sus derechos y funciones públicas.

REGULACIÓN DE PERJUICIOS

La ejecución de una conducta delictual es fuente de responsabilidad civil y, por ende, a quien se le condene por la ejecución de un delito, necesariamente ha de condenársele igualmente al pago de los perjuicios que se ocasionen con su ilícito actuar, así se desprende claramente del contenido de los artículos 94 del Código Penal, 46 del Procedimental Penal y 2341 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, no encuentra el Despacho que con la conducta investigada se hubieren ocasionado perjuicios, toda vez que no existe una persona determinada, es decir, el bien jurídicamente tutelado en las presentes diligencias es la eficaz y recta impartición de justicia, por lo tanto, en la presente actuación adelantada por el delito de favorecimiento por encubrimiento no se causaron los mismos o, al menos, no fueron probados, al no existir además, una reclamación en forma concreta; en consecuencia, no hay lugar a emitir una decisión condenatorio en este sentido.

Si bien en el cuaderno siete a folios 329 aparece la demanda de constitución de parte civil, este tiene como hechos referentes los homicidios, pero la demanda no se hizo extensiva a este nuevo proceso abierto a partir de la variación de la calificación.

FILIACIONES DE LOS PROCESADOS:

JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ, Identificado con la cédula de ciudadanía 79.207 505, es hijo de Gratiniano y Leonor, natural de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), nacido el 27 de enero de 1970, soltero, cabo segundo del ejército.

EVER LOPEZ ARRIETA. Es hijo de Roberto y Presentación, nacido el 08 de julio de 1971, natural de Santa Ana (magdalena), identificado con la cédula de ciudadanía 85 202 088.

sta 01/2

JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO: Cédula 70137 524, natural de Barbosa, nacido el 14 de febrero de 1974, alias TOVY.

JSAF MLW

ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA Nacido en Montería el 22 de febrero de 1977, portador de la cedula 78 712 384.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE a EVER LOPEZ ARRIETA, JOSÉ JOAQUIN HERRERA SUAREZ, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, de condiciones y notas civiles conocidas en la parte considerativa de esta sentencia, **autores materiales penalmente responsables** del delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, conducta tipificada en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Quinto, Artículo 446, inciso segundo, de la que es sujeto pasivo la eficaz y recta administración de justicia, por hechos cometidos en las circunstancias temporo-espaciales ampliamente conocidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDÉNASELES** a cada uno de ellos a la pena privativa de la libertad, de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, pena que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

TERCERO: Accesoriamente, se les condena a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: **NIEGASE A LOS CONDENADOS** la concesión del subrogado penal de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

QUINTO: NIÉGASELES también la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

SEXTO: ORDENA que una vez en firme la presente sentencia se reactiven las órdenes de captura contra los acusados JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA.

SEPTIMO: No se condena en perjuicios.

OCTAVO: Se les abonará como parte cumplida de la pena el tiempo que llevan en detención preventiva.

NOVENO: En la oportunidad legal, serán enviadas copias de esta decisión a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 del Código Penal y 166 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal.

DECIMO: En firme esta determinación, remítase copia de la misma con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondientes, para lo de su competencia.

UNDÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apelo: Gomborami (b)


WILLIAM FCO. ESCOBAR GIRALDO
JUEZ.

17

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

Turbo- Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil doce (2012)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Penal No. |
| Demandantes | Fiscalía General de la Nación |
| Demandados | Luis Eduardo García, Edgar Fabian Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas Jorge de Jesús Restrepo Diaz, Misael Oyola de los Reyes. |
| Radicado | No. 05-837-31-04001-2012-00032-00 |
| Procedencia | Personal |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia ley 600 anticipada No. ___ de 2012 |
| Temas y Subtemas | Allanamiento a sentencia anticipada |
| Decisión | Sentencia condenatoria. |

Procede el despacho en la presente oportunidad a emitir sentencia anticipada por el delito de encubrimiento por favorecimiento, cargo al cual se acogieran los señores **Luis Eduardo García, Edgar Fabián**

Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas, Jorge de Jesús Restrepo Díaz y Misael Oyola de los Reyes, dentro del proceso de la referencia, tal como lo preceptúa el artículo 40 de la ley 600, procedimiento por el cual se ha venido adelantando el presente asunto.

ANTECEDENTES:

En audiencia pública celebrada por este despacho el 13 de diciembre del años 2011, la Fiscalía Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso que por el concurso material homogéneo de Homicidio agotado contra los señores GENIBERTO TAPIAS AHUMADA y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO, miembros y representantes de la Corriente de Renovación Socialista, se adelantaba contra los señores **CAPITAN NESTOR RAUL VARGAS MORALES, TENIENTE JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, SARGENTO SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA, CABO JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ**, y los soldados EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EDER ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAELO OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, CARLOS JARAMILLO RICO y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO, al hacer uso de su derecho de intervención, en la última fase de la Vista pública y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 404 de la ley 600, procedimiento por el cual se rituaba el juicio, procedió a variar la calificación de la acusación respecto de LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EDER

ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, mutando la de concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio agravado, a la de autores penalmente responsables del delito de encubrimiento por favorecimiento contenido en la ley 599, libro segundo, Título XVI, capítulo quinto artículo 446, inciso segundo.

Ante tal situación, el despacho procedió a suspender la vista pública, no sin antes dar traslado a los demás sujetos procesales, como la norma lo ordena, por el término de diez días para que solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes amén de su postura respecto de la nueva situación jurídica planteada, sin que ninguno de ellos hiciera uso de él.

Posteriormente, el pasado 07 de febrero próximo pasado, en desarrollo de la continuación de la citada vista pública, la posición de la Fiscalía en cuanto a dicha variación se mantuvo, por lo que el despacho ordenó r la ruptura de la unidad procesal a fin de continuar en el cuaderno original del expediente con el juicio por el concurso homogéneo de homicidio, esta vez en contra del capitán NESTOR RAUL VARGAS MORALES, el teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA y el soldado MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARAVALLA; en tanto que en el cuaderno duplicado se tramitaría lo relativo al delito de encubrimiento por favorecimiento.

Conocedores perfectamente todos los acusados de su situación, es decir, cuál era el nuevo delito por el que se les acusaba, cuáles sus circunstancias normativas y el rango de la sanción asignada por el legislador, hicieron llegar al despacho sendos escritos, a través de los cuales hicieron expresa manifestación de su deseo libre y voluntario de acogerse al instituto jurídico de la sentencia anticipada contemplado en el artículo 40 de la ley 600, ello con el fin de obtener derecho a rebaja de pena tal y como lo ordena la referida norma, situación de la cual

17

quedan por fuera EVER LOPEZ ARRIETA y JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, quienes, a pesar de estar dentro del grupo de personas respecto de las cuales se varió la calificación, no se acogieron, amén de JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes se encuentran ausentes, respecto de quienes se señaló fecha de realización de audiencia pública.

De conformidad entonces con el acogimiento señalado, se apresta el Despacho a finiquitar la instancia procesal con la emisión de la sentencia condenatoria que en derecho corresponde, conforme a los lineamientos procedimentales de la plurimencionada ley 600.

HECHOS

El 20 de septiembre de 1993 los señores **CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ** (a. ENRIQUE BUENDÍA) Y **EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO** (a. RICARDO GONZALEZ), miembros y para la fecha negociadores de paz con el gobierno de entonces, fueron llevados en helicóptero a la población de Blanquicet, corregimiento del municipio de Turbo por el señor ERNESTO PARADA., representante de la Consejería para la Paz de la Presidencia de la República, dado que para esos días los señores PRADA y BOLAÑO fungían, como ya se dijo, como voceros negociadores del movimiento alzado en armas "Corriente de Renovación Socialista" ante el gobierno nacional con miras a desarrollar proceso de dejación de armas y eventual firma de un tratado de paz, evento que debía desarrollarse en la población de Flordelmonte (Sucre), sitio donde debían reunirse todos los miembros de la Corriente aspirantes a la desmovilización.

En cercanías del mismo sitio, concretamente en el cerro Filocuchillo, se hallaba destacado un grupo de militares que comandaba el Sargento Segundo GERMAN FANDIÑO SÁNCHEZ, quien había solicitado apoyo al

Comandante del Batallón de Infantería Número 31 Voltígeros, Teniente Coronel EDGAR CEBALLOS MENDOZA para evacuar al soldado CARLOS BENITEZ GOMEZ quien se encontraba enfermo de paludismo cerebral.

No había al parecer helicóptero disponible para su traslado, y ante la gravedad del uniformado, se decidió por parte de los mandos, desde la Base acudir en pos del soldado enfermo.

Efectivamente, a las 16:00 horas del día 22 de septiembre, la Compañía de Contraguerrilla adscrita al Batallón de Infantería número 31 Voltígeros, al mando del Capitán VARGAS MORALES salió en búsqueda del soldado enfermo que debía ser trasladado al Dispensario de la Base militar de Carepa (Antioquia), y para ello utilizaron tres vehículos militares, poniendo en práctica, según expresaron tácticas militares, por lo conflictivo del sector, para evitar ser emboscados.

Al arribar al Corregimiento de Blanquicet, según refirieron los soldados, quienes se movilizaban en el primero de los vehículos avistaron en el poblado personas uniformadas y provistas de armas largas, dedujeron de inmediato se trataba de guerrilla, grupo que de inmediato se dispersó en huida. Ante esto, los militares se apearon y emprendieron su persecución, para lo cual se distribuyeron en tres columnas que abrazaron el poblado: la primera por la zona izquierda, la segunda por el centro y la última por el costado derecho.

Habitantes del corregimiento declararon en este proceso que CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ conocido como ENRIQUE BUENDÍA o EL PIBE, y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO o RICARDO GONZALEZ se encontraban ambos vestidos de civil, y en medio de la persecución hicieron a los militares que los perseguían señales de rendición mediante la exhibición una camisa blanca, señal que no fue respetada por los persecutores quienes les dieron muerte.

La versión de los oficiales, suboficiales y soldados fue que ambos occisos perdieron la vida en medio del combate que se suscitó entre la tropa y los fugitivos.

Veamos cuales fueron sus versiones iniciales de los hechos:

TESTIMONIOS DE LOS MILITARES:

CAPITAN NESTOR RAUL VARGAS MORALES:

Para la fecha de los hechos se desempeñaba como Oficial del ejército orgánico de la primera División, agregado al Batallón Voltígeros, comandante de la Compañía A, especial de contraguerrillas de la primera división. Se ratifica en informe rendido el 23 de septiembre de 1993 en el que señala que recibió la orden de operaciones por parte del Comandante del Batallón para realizar operaciones de registro y control en el área de Chigorodó para prevenir acciones subversivas y efectuar patrullaje desde Blanquicet hasta Filocuchillo para recoger un soldado enfermo.

Afirmó que el desplazamiento se produjo en tres vehículos militares, de los cuales el primero estaba al mando del teniente VELANDIA, que al entrar al corregimiento de Blanquicet observaron uniformados quienes al observar la presencia del ejército emprendieron la huida, por lo que se respondió con dispositivo de seguridad y el inicio simultáneo de persecución, lo que produjo contacto armado en el que resultaron muertos dos hombres.(folios 9 y ss C-1).

TENIENTE VELANDIA MORA JOSE MIGUEL:

Relata que al llegar a Blanquicet observó gente uniformada portando armas largas, por lo que procedió a realizar el registro correspondiente, que dichas personas salieron a correr hacia el corregimiento de Nuevo

Oriente, emprendiendo la persecución con una escuadra al mando del cabo segundo HERRERA. Que procedió a registrar el pueblo en la parte trasera escuchando varios disparos provenientes del sitio donde se encontraba la primera escuadra al mando del Sargento GARCÍA, se dirigió hasta el lugar y encontró dos personas muertas que portaban armas cortas: Que en el sector donde encontraron los muertos se encontraban los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALBEIRO, MARTINEZ ROJAS CARLOS y TOVAR FLOREZ EDGAR quienes dispararon sus armas. Niega que cualquier persona haya establecido diálogo con ningún miembro de la patrulla. (fls. 11 y ss. C-1).

SARGENTO SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA

Refiere que antes de llegar al corregimiento de Blanquicet le dispararon a varios soldados y ellos divisaron gente uniformada que corría ante la presencia de la tropa, lo que motivó la reacción, Que se apeó dice, emprendió la persecución y efectuó varios disparos, que los agresores disparaban con armas largas y vestían de verde, asegura que muchos dispararon aunque los que lo hicieron para donde se encontraron los muertos fueron los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALVEIRO, MARTINEZ ROJAS y TOVAR FLOREZ EDGAR.

ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ:

Dice que se transportaba en el primer camión que ingresó al Corregimiento, asegura que un soldado apodado TOBY percibió la presencia de personas armadas en el pueblo, por lo que dio la alerta. Se apearon entonces, corrieron tras ellos y respondieron el fuego, que al final hicieron el reconocimiento del área y encontraron dos personas muertas. Que siguieron la orden del teniente VELANDIA de disparar en caso de recibir algún ataque. Que en el sitio de los hechos había un árbol grueso quemado y alto. Dice desconocer quién disparó a los

occisos aunque él lo hizo en tres oportunidades hacia la maraña. (fls. 39 C-3).

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS:

Se transportaba, dice, en el primer vehículo; se percató de la presencia de la guerrilla y dio voz de alerta, procedió con su grupo a efectuar un movimiento envolvente por la parte izquierda del pueblo, emprendiendo la persecución hasta que recibieron varios disparos por lo que accionó su arma. En el registro del terreno encontró dos cadáveres con armas de fuego, uno de ellos presentaba un impacto en la espalda. Asegura que uno de los occisos llevaba una camiseta blanca en la mano. (fls.42 C-3).

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:

Soldado voluntario asegura que fue el teniente VELANDIA quien alertó sobre la presencia de la guerrilla, emprendieron la persecución internándose el primer grupo por la cancha de futbol por el lado izquierdo del pueblo, la segunda escuadra siguió por la carretera al mando del teniente VELANDIA, mientras que otro grupo lo hizo por la calle lateral de la escuela y que iba con los soldados FLECHAS o JIMENEZ JIMENEZ, MARTINEZ ROJAS y otro.

En forma similar depusieron en el proceso el Cabo CALAMBAS PECHENE WILMER (FI 151-C1), los soldados MANUEL SEGUNDO MENDEZ PEREZ, CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ, EMIRO MANUEL SALDARRIAGA, JULIO ALBERTO LASCARRO VALENAS, ROBINSON CORDOBA MOSQUERA, entre otros.

Como bien puede apreciarse, la totalidad de los declarantes presenta en sus respectivos relatos la existencia de un combate originado en la presencia de un grupo subversivo en la localidad de Blanquicet y su

huida al notar la llegada del ejército, en medio de la cual se produjo intercambio de disparos con el resultado ya conocido del hallazgo al momento del reconocimiento de la zona, de dos cadáveres.

Sin embargo, los testimonios de algunos de los pobladores del corregimiento de Blanquicet, recogidos por la Unidad de investigaciones especiales de la Procuraduría, relatan:

EDILBERTPO ANTONIO DIAZ MESTRA.

Agricultor de la zona manifiesta haber visto varios guerrilleros el día de los hechos quienes de inmediato huyeron al notar la presencia del ejército, dice que no observó directamente la persecución emprendida por los soldados pero asegura que los muertos eran dos personas que habían llegado días antes .Sostiene que no hubo combate pues los guerrilleros huyeron y solo alcanzaron a contactar a los dos que resultaron muertos (fls. 243 C-1).

CARMEN SOFIA MONTEALEGRE MORELO:

Precisa que los muertos llegaron al pueblo con la intención de reunirse con miembros del gobierno pero nunca con la intención de promover algún tipo de ataque. Se enteró de la muerte de RICARDO de oídas se enteró que RICARDO lo mataron y que a ENRIQUE lo pusieron a cargarlo hasta la carretera para después matarlo. (fl. 20 C-1).

FAUSTO REYES CLARET:

Comerciante de la zona sostiene que no existió combate alguno por cuanto los primeros salieron huyendo, que escuchó pocos disparos (fl. 248 c-1).

ARNOLIS REYES GONZALEZ:

Cónyuge del Inspector de policía del Corregimiento de Blanquicet. asegura que el día de los hechos los muertos que habían llegado días antes, corrieron hacia el sur el pueblo en virtud de la persecución emprendida por el ejército, que posteriormente escuchó una ráfaga de disparos como a eso de las 5.30 de la tarde, agrega que los muertos no cargaban fusiles. (fls 1 y ss C-3).

LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ:

Habitante de la región dice que presencié el momento de la persecución de los miembros del ejército a los voceros de la Corriente. Al respecto se trae a colación la cita de su declaración:

“ Eran como las seis de la tarde más o menos y miré para donde iban los hombres corriendo y me dije a mi mismo, ellos iban cogiendo por lo más seco desviando por una quebrada, en ese momento había un tronco donde se escondieron los dos muchachos porque el ejército ya los estaba alcanzando y desde la carretera les gritaba el ejército que “Alto, alto” y ellos se escondieron tras el palo, el difunto PIBE que así le decimos llevaba un suéter blanco y el difunto RICARDO llevaba un suéter habano y una toallita verde en el hombro, en ese momento les alcanzó un soldado mientras llegaban los otros y ellos dos se entregaron con las manos en alto y ahí los rodearon disparándole un soldado colocándole el arma por acá (el declarante señala la parte latero superior del cuello por debajo de la mandíbula) que le voló el cráneo, le dejó fue abierto, luego pusieron al otro gordo, o se al PIBE lo pusieron a cargar el muerto hasta la carretera frente a la empacadora..” (folios 8 y ss. C-3).

MARCELINO BLANQUICET CASTRO:

Se enteró de lo sucedido a través del inspector de policía, quien le dijo que había sido obligado a consignar en el acta una hora distinta a la que se realizó el levantamiento y que los hechos habían tenido lugar en un combate, lo que no era cierto (fls 13 C-3)

CATALINA JIMENEZ JIMENEZ.

Relata también que las víctimas nunca se enfrentaron con el ejército por cuanto estaban en proceso de paz y era la razón de su presencia en el poblado. Asegura que aunque no presencié la muerte de los occisos no existió combate y que los soldados no hicieron ningún daño en la población. Que los muertos se entregaron, alzaron sus manos y se rindieron (fls 15 C-3)-

ELCY AVILA:

Dice que conversó con ENRIQUE BUENDÍA y RICARDO GONZALEZ sobre el motivo de su presencia en la localidad, que le explicaron que buscaban una desmovilización y que estaban seguros que el ejército no entraría, que al verlo salieron huyendo. Que a través de comentarios se enteró que el jefe de la tropa ordenó los disparos y que los voceros nunca dispararon.

LUZ ESTER DIAZ DIAZ:

Refiere que le tocó observar que una de las personas que resultó muerta se quitó la camisa blanca y la levantaba hacia arriba. Que los restantes hechos los conoció de oídas, que los soldados estaban regados por la carretera y que uno de los muchachos cargaba el muerto hacia la carretera y después oyó unos disparos.

ALFREDO MANUEL FLOREZ GARCIA:

Inspector de Blanquicet relata haber sido requerido por el ejército para practicar un levantamiento de unos cadáveres, señala además haberle impartido la directriz a LUIS NISPERUZA para que consiguiera unas

tablas para transportar los occisos. Denuncia varias imprecisiones en la elaboración del acta del levantamiento, consistentes en hacer constar hechos que no ocurrieron, que no le constaron en forma directa como la existencia de un combate y la causa de la muerte.

Sin embargo, para el mes de mayo del año 2010 y ante este mismo despacho, dentro del desarrollo de uno de los estadios de la audiencia pública, específicamente dentro de las intervenciones de los acusados LUIS EDUARDO GARCIA, EDGAR FABAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, todos ellos expresaron clara y contundentemente que ambos occisos fueron alcanzados por varios soldados, que éstos se rindieron y solicitaron hablar con el comandante del pelotón, y que al llegar al sitio de rendición de estas personas el Teniente VELANDIA les ordenó tenderse y luego dio la orden a sus soldados de matarlos, lo que se produjo allí mismo por acatamiento de la orden y por parte de los soldados CHIQUILLO CARABALLO, alias BAGADÓ y HOYOS SIERRA SANTIAGO, quien posteriormente se apodera de una cadena que pendía del cuello de uno de los occisos, además de un dinero que portaban. Además estas personas señalan que a los occisos les fueron halladas dentro de sendas mochilas, una pistola y un revólver.

VERSIONES DE LOS ACUSADOS:

Refiere el sargento LUIS EDUARDO GARCIA en su intervención rendida ante este despacho en el desarrollo de la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2010:

“..Por los hechos que ocurrieron hace 17 años el 22 de septiembre de 1993. Yo estaba orgánico en el batallón Voltígeros y recibimos una orden de operaciones, operación rescate, era traer un soldado

que se estaba muriendo de paludismo cerebral en una repetidora que se encuentra yendo para Chigorodó, pasando por Blanquicet, Turbo. Salimos no me acuerdo a qué hora, salimos en las horas de la tarde antes de llegar al pueblo de Blanquicet, íbamos viajando en tres camionetas, la primera camioneta los primeros que iban adelante, íbamos a distancia de sesenta metros cada uno, vieron personal uniformado correr de las instalaciones del caserío un caserío que se encuentra ahí pero antes de llegar al caserío, o ya estábamos dentro del caserío se escucharon disparos y gente correr uniformada adelante, la primera camioneta paró, se bajaron los primeros soldados que iban adelante y reaccionaron, yo venía en la segunda camioneta al ver que la primera paró y todo mundo se bajó, la segunda donde yo venía también hicimos lo mismo, nos lanzamos de la camioneta y salimos a apoyar, entre el lapso de unos quince a veinte minutos creo yo o eran veinticinco minutos ya después de que se hizo el envolvimiento, se hizo todo el movimiento, los uniformados se desaparecieron. Más adelante, los primeros que iban ya dijeron que habían dos capturados.

Yo alcancé a llegar al sitio de los hechos y vi dos personas vestidas de civil capturadas, así rodeadas por los primeros que iban adelante, entonces ellos manifiestan que querían hablar con el comandante yo les dije que no era el comandante que el comandante venía atrás, esperémoslo, dije, entonces esperamos que llegara mi capitán que era el comandante capitán VARGAS, pero no alcanzó a llegar porque venía muy atrás venía en la tercera camioneta. En lapso de cinco seis minutos llegó el teniente que iba segundo al mando, teniente VELANDIA, cuando él llegó yo ya me retiré, pensé que de pronto él negociaba porque los detenidos decían que necesitaban hablar con el comandante que no les fueran a hacer nada porque de pronto se embalaban, ellos querían hablar, pero el teniente lo único que dijo fue: "a tierra" y los tiró a tierra, boca abajo y en fracción de momentos, prácticamente quedamos paraplégicos porque la orden que dio fue muy rápida "mátelos, mátelos" ahí se formó la balacera,

los que estaban ahí dispararon no sé cuántos pero dispararon, resultado de todo pues fallecieron. De ahí dio la orden que había que sacarlos a la carretera porque primero que todo dijo que había que hacer levantamiento mandaron a buscar al inspector no se encontraba, entonces como ya eran las cinco o cinco y media entonces ya era muy tarde y empezó a llover, estábamos en tiempo de invierno, entonces él mismo dice "saquémoslos a la carretera", eran por ahí ochocientos metros de donde se hizo el acto, porque aquí hay mucho charco y esto es un montarral y yo sé que por aquí no viene ese inspector, toca sacárselos a la carretera entonces ordena a los soldados o a una escuadra que empiecen a sacarlos .."

JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ:

Tengo que decir algo que de pronto fue un mal entendido en algo que fue en cuanto a la llegada del sitio en los vehículos yo reaccioné , perdón, el vehículo se detuvo más o menos ..yo iba en el primer vehículo, más o menos una distancia de seiscientos metros al caserío el vehículo se detuvo porque presenciaron la presencia de la guerrilla mas sin embargo nosotros pensamos que era el ejercito que habían traído el soldado que estaba enfermo de paludismo el cual era la misión , más o menos a esa distancia se vio que era la guerrilla y yo reaccioné con unos soldados... Tobar, Restrepo y otros por la parte izquierda pero cogí el flanco derecho y eso es lo que dice la declaración, de pronto hay un mal entendido ahí, yo cogí el flanco derecho con mi escuadra porque estábamos demasiado lejos del caserío porque fuimos los primeros que nos bajamos los vehículos siguieron avanzando el vehículo donde venía el teniente y el de atrás donde venía el sargento García, esa fue la reacción mía.

Yo tuve más o menos a unos quinientos o seiscientos metros del caserío porque empezaron a disparar, estaban disparando y llegué

un poco rezagado porque la distancia era mayor, la distancia de nosotros que fuimos los primeros que avanzamos era demasiado larga mientras que los otros vehículos que llegaron por la carretera llegaron hasta el pueblo donde estaba la guerrilla y ellos avanzaron hasta allá.

Estábamos demasiado lejos no los vi disparar, yo no disparé en ningún momento. Mis compañeros no los vi disparar porque estábamos demasiado lejos.

No llegue al lugar donde cayeron los cuerpos, cuando yo llegue ya a ellos los traían, los traían unos soldados los traían en guando cargados." Si vi los cadáveres, ellos vestían de civil, creo que uno de ellos no llevaba camisa, no estoy bien seguro.

El comentario era un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, esa fue la versión al principio.

MISAEEL MARIANO OYOLA DE LOS REYES

Yo me movilizaba el segundo vehículo en ese vehículo iba el sargento GARCIA y el cabo ARANA, JUAN MANUEL ARANA, iban otros soldados, de los comandante iban ellos dos, ahí iban un soldado PADILLA LUNA PEREZ ARIAS, con los dos comandante íbamos un promedio de diecisiete personas. En esos tres vehículos con comandantes y soldados unas sesenta personas.

Yo me quedé con otros dos soldados prestando seguridad. Escuché detonaciones de fusil.

Cuando es agente salió corriendo ya no les interesaba disparar sino salir corriendo, ellos dispararon al principio como para que la tropa se quedara quieta pero cuando ya ellos sintieron que tenían un tiempo de iniciar la huida, ya no hubo más disparos.

No sé cuál fue la causa de cese de los disparos, yo no atravesé el pueblo, cuando ya llegamos al sitio de los hechos donde estaban los dos occisos ya había cesado todo. Y me enteré que hubo muertos cuando unos soldados decían "se dieron de baja dos corrientosos", cuando ya cesaron todo que ya pasó todo, ya si había dos occisos, si los vi, todos los vimos, cuando yo los vi fue que ya había control ya se podía pasar por el pueblo y ya desde el sitio donde yo estaba al lugar de los cadáveres habían uso seiscientos metros. Ellos estaban siempre en una parte de monte, de maraña, no estaban de follaje, no estaban en la carretera ni nada estaban muertos en sitio alejado, en potrero.

Esos cuerpos estaban boca abajo, los occisos cargaban armas, una pistola y un revólver y como especie de una mochila, no más elementos. Lo de la rendición no la presencié, escuché.

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:

Eso ocurrió el el 22 de septiembre de 1993 íbamos para una operación a Filocuchillo y pasamos por el municipio de Blanquicet iba en el primer vehículo al mando de del teniente VELANDIA MORA el suboficial a cargo era el cabo segundo HERRERA SUAREZ JOSE JOAQUIN, cuando al llegar al pueblo alguien del vehículo, yo no los vi, dijo que habían personal uniformado en el pueblo; primero pensaron que eran militares, después se dieron cuenta de que era guerrilla, yo me tiré inmediatamente del vehículo, cogí con el soldado JARAMILLO RICO CARLOS MARIO por el lado de atrás de la quebrada había un arroyo, caño, por el lado de atrás del caño el soldado JARAMILLO RICO que conocía el terreno me dijo "Cojamos por acá que esta es la zona por donde se meten", cogí por ese camino y más adelante había una casa, él me explicó que en esa casa había entregado unos cartuchos, que anteriormente había pertenecido a la guerrilla y había entregado unos cartuchos para poder pasar al ejercito o sea dar un positivo. Cuando pasamos la casa más adelante encontramos un corrillo de gente de soldados y al irnos acercando él me dijo vamos hasta donde están los

soldados al irnos acercando viene caminando el señor teniente VELANDIA y escucho claramente cuando da la orden de que maten a unos tipos que están tirados en el piso, el soldado CHIQUILLO CARAVALLLO recuerdo muy bien que fue uno de los que obedeció la orden hizo un rafagazo que pasó la ráfaga pasó por entre el soldado JARAMILLO RICO y yo, el otro soldado que recuerdo claramente que disparó es el señor RENTERIA CAMPAÑA OSVALDO, alias BAGADÓ. En esos momentos el teniente le dió la orden a algunos de los soldados que estaban en el corrillo que recogieran los cadáveres y se los llevaran a la carretera. Los soldados que cargaron esos cadáveres de los que alcanzo a recordar fue MISAEL OYOLA DE LOS REYES y el señor EDGAR TOBAR FLOREZ. En el camino yo me adelanté un poquito a los que iban cargando los cadáveres pero siempre alcancé a ver cuando unos de los cadáveres se zafó de uno de los palos donde los llevaban colgando el cadáver cayó al piso y se le rompió el cinturón, pasaron el palo por entre el pantalón y siguieron cargando los cuerpos hasta la carretera. Los montaron a los pick up y llamaron al inspector para que hiciera el levantamiento sobre las pick up".

EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ:

Primero que todo quiero decirle que el día de hoy vengo a decirle solamente la verdad y nada más que la verdad, ya que la declaración que di en aquel entonces fue una declaración manipulada unas mentiras que no ocurrieron y por eso vengo a contarle la realidad de los hechos: El día 22 de septiembre de 1993, nos reunieron frente al comando operativo del batallón Voltígeros a las dos contraaguerrillas, ahí se encontraba el señor CORONEL EDGAR CEBALLOS, mi capitán VARGAS, mi teniente VELANDIA MORA y demás cuadros. Nos impartieron instrucción de ir a recoger un soldado que se encontraba enfermo de paludismo cerebral en el cerro Filocuchillo. ahí nos repartieron las respectivas instrucciones de seguridad y desplazamiento. Embarcamos a las pick up yo hacía parte de la primera

escuadra que iba al mando del señor CABO HERRERA y el TENIENTE VELANDIA. Embarcamos a nuestros respectivos vehículos, avanzamos por todo por la vía; al llegar al corregimiento de Blanquicet el soldado TOBY ACEVEDO FRANCO lanza aquellas expresiones, parece que hay tropas en el pueblo, de una vez el carro frenó se escucharon disparos, me lancé por la parte izquierda con otros compañeros y el cabo HERRERA avanzamos con nuestra respectiva medidas de seguridad envolviendo por la parte izquierda, el carro cuando nosotros nos bajamos el carro siguió, de ahí no se qué mas sucedería porque o me dirigí hasta la parte izquierda en fuego y movimiento sin disparar se escucharon uno que otro disparo, de ahí no se escuchó mas disparos, avanzamos, caminé , corrimos como unos ochocientos metros al llegar al cierto lugar encontré tropa más adelante, habían como unos ocho o siete soldados, tenían a dos señores capturados, de civil los señores había uno descamisado con una camiseta blanca en la mano, en ese entonces apareció mi sargento GARCIA le dice uno de los soldados "mi sargento aquí hay dos capturados, quieren hablar con el comandante", mi sargento dice ah bueno, listo, llamemos a mi capitán En ese momento viene llegando el teniente, eso pasó como. cuando el dijo "bueno vamos a hablar con mi capitán" cuando llega mi teniente VELANDIA , mi sargento le dice con aquellas palabras "mi teniente aquí dos personas que quieren hablar con usted" mi teniente VELANDIA se acerca hacia ellos, los señores dicen "usted es el comandante?" si, nosotros queremos dialogar con usted "no no, a tierra" mátenlos soldados" ahí se encontraba un cerco de soldados como unos nueve metros a la redonda, unos soldados escucharon cuando él dijo: "mátelos mátelos" y procedieron a disparar, que fueron RENTERIA CANPAÑA, CHIQUILLO CARAVALLA, HOYOS SIERRA SANTIAGO. El primero que dispara es el soldado CHIQUILLO hace una rafagazo, queda uno, queda un señor muerto, el otro dice "por favor no nos mate que se van a embalar", el señor RENTERÍA CAMPAÑA lo termina de rematar, lo mata le sigue disparando, quedan los señores tendidos. Y me estoy dando cuenta de todo lo que está sucediendo. Ahí dice el teniente "vaya

busquen el inspector para hacer el levantamiento de los cadáveres salió un soldado no sé quien, a buscar el inspector, este no se encontraba en este momento en el corregimiento, entonces dio a orden de que sacar los cadáveres. En ese lapso el soldado HOYOS SIERRA le quita una cadena que tenia uno de los occisos, mi teniente VELANDIA da la orden del que estaba descamisado le colocaran una camiseta camuflada, el soldado BAGADÓ le colocó la camiseta camuflada, otro soldado le quitó un reloj al señor, yo fui uno de los que ayudé a sacar los cadáveres el soldado BAGADÓ cortó un palo con el soldado JIMENEZ ARROYO VARILLA, soldado que se encuentra MISAEL OYOLA me ayudó a sacar los cuerpos hasta la carretera donde se encontraban los carros, de ahí no se que más instrucciones daría mi teniente”.

En síntesis se sostuvo por parte de estos acusados que la muerte de ambos occisos de produjo cuando estaban ya rendidos ante la tropa, indefensos y tendidos en el suelo, lo que, al igual que las versiones de los habitantes del caserío, descarta rotundamente la existencia de un combate.

DE LA ACUSACIÓN:

El día 23 de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación emitió Resolución de acusación contra los oficiales, suboficial y todos los soldados ya mencionados como presuntos autores del concurso homogéneo sucesivo de Homicidio agravado, cargo que sostuvo hasta la parte final de la vista pública en su penúltima sesión del 13 de diciembre de 2011.

Sin embargo, la intervención del señor Fiscal en la audiencia pública del 13 de diciembre próximo pasado, que contiene la variación de la calificación, se hizo en los siguientes términos:

“Procede la Fiscalía mediante esta intervención, más que a dar por terminada mi actuación en tan convulsionado caso, es mi deber en este momento procesal hacer algunas precisiones respecto de la conducta a endilgar a los sindicatos LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE HERRERA SUAREZ, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ , EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRRIETA, MISAELOYOLA DE LOS REYES, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, CARLOS MARIO JARAMILLO RICO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes fueran afectados con Resolución de acusación de fecha 23 de diciembre de del año 2008 por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de los integrantes del grupo Corriente de Renovación Socialista señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ y EVER ANTONIO BOLAÑO CASTRO según hechos ocurridos en el corregimiento BLANQUICET el 22 09 93.

Lo anterior toda vez que la Fiscalía no puede pasar en silencio ante el nuevo giro que ha tenido la investigación en torno a las afirmaciones que se han hecho en las correspondientes audiencias por parte de los sindicatos LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRRIETA, MISAELOYOLA DE LOS REYES, en sentido de que los hechos materia de proceso, es decir, la muerte de los señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ Y EVER AANTONIO BOLAÑO CASTRO fue ejecutada por los soldados MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO, ORLANDO RENTERIA CAMPAÑA y SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA por orden del teniente del ejército JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Esta situación lleva a replantear las circunstancias en torno a la suerte de las personas mencionadas dado que como lo dijo la Fiscalía en Resolución de acusación no se llegó a demostrar que las

contraguerrillas al mando del capitán VARGAS MORALES se dirigían a la población en busca de los miembros de la corriente de renovación socialista sino que por el contrario se dirigían en busca del soldado CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ que padecía una enfermedad de paludismo asumiendo desde entonces que el encuentro del ejército y los subversivos fue casual, por lo menos para los sindicatos a que me estoy refiriendo; quedando descartado un acuerdo previo para la comisión de los homicidios relacionados, es decir, un acuerdo previo con estas personas a que me estoy refiriendo, aunque las versiones de las personas que han dado este nuevo giro a la investigación no son muy claras en torno a la participación de quienes se encuentra detenidos habida razón de que en el proceso se dan circunstancias que ellos no explican del todo. Lo cierto es que fueron ellos los que presenciaron los hechos y quienes tienen el conocimiento de la verdad toda vez que aquella controversia en torno a la ejecución de las víctimas después de entregarse ha sido totalmente aclarada y es así como los sindicatos han señalado a los soldados CHIQUILLO Y HOYOS como aquellos que los ejecutaron por orden del teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Entonces llama la atención dos situaciones importantes como son el casual señalamiento de tres o cuatro personas que no se encuentran detenidas, uno de ellos fallecido, otro desaparecido, aunado a lo anterior la inocultable intención de proteger al capitán Néstor Raúl Vargas. Sin embargo la responsabilidad de ellos se encontraba siempre ligada a un indicio de indebida justificación al haber alegado la existencia de un combate que nunca existió, a lo que se suman para los soldados el gasto de munición lo cual hacía presumir un previo acuerdo para la ejecución de las víctimas; esto ya ha sido totalmente descartado por cuanto ahora sí se tiene la real convicción de qué fue lo que ocurrió.

Como se dijo los aquí sindicados son las únicas personas que saben quién efectivamente disparó sobre la humanidad de las víctimas dado que ni el mismo testigo NISPERUZA HERNANDEZ puede señalar quién lo hizo atendiendo que desconoce la identificación de los soldados.

Entonces no nos queda otra salida que dar credibilidad a ellos por cuanto no hay certeza de que alguno de los soldados a los que me estoy refiriendo haya disparado, sí por el contrario queda totalmente claro que los militares LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA Y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, mintieron desde el inicio de la investigación solo con el fin de proteger a las personas antes referidas, comportamiento que se transcribe en el delito de encubrimiento por favorecimiento frente al delito de homicidio, previsto en el artículo 446 de la ley 599.

Lo transcribe el que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo ayudare a aludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.. incurrirá en prisión de uno a 4 años si la conduzca se realizada respecto de los delitos de homicidio... la pena será de cuatro a doce años.

Delito que con el correr del tiempo se ha venido cometiendo; antes se estaba infringiendo el artículo 176 del decreto 100 de 1980 que era el vigente para la fecha de los hechos, sin embargo la conducta se ha seguido cometiendo hasta el 21 de mayo del año 2010 cuando el señor LUIS EDUARDO GARCIA inició sus conversaciones y sus exposiciones acá trayendo a relucir la verdad.

La Corte ha sido muy clara en cuanto al delito de efecto permanente, el delito de efecto permanente deja de cometerse cuando el engaño termina, cuando su efecto termina, y el efecto de esta conducta de estos

señores a los que me estoy refiriendo acá, dejó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Es decir, se trata de una conducta de efecto permanente en el tiempo que solo puede marcar un límite hasta tanto cesen los efectos de su comportamiento lo cual significa que el término de prescripción comenzaría a correr a partir del 21 de mayo de 2010 cuando el Sargento en mención se decidió a hablar.

Y es que en el presente asunto son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo ahorita toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tiene señalada pena privativa de la libertad, ya hubiesen alcanzado su libertad además de tratarse de un delito excarcelable.

Por tal razón la Fiscalía se ve en la obligación de dar aplicación al art 404 de la ley 600 procediendo a variar la calificación jurídica en el sentido de que serán acusados por el delito de encubrimiento por favorecimiento por el delito de homicidio, téngase en cuenta que el delito de encubrimiento previsto en la ley 446 es el que ellos, dado su carácter permanente, han estado cometiendo después de que entró en vigencia este artículo, determinación que se toma con base en las siguiente razones:

- Los actos irregulares ejecutados por los militares aquí referidos son posteriores al asesinato de los dos miembros de la Corriente de Renovación Socialista.

- Los actos como la aprehensión de los occisos, su desarme, entrega al teniente VELANDIA no pueden considerarse como actos irregulares por encontrarse en desarrollo de sus funciones.
- Los occisos recibieron siete disparos los cuales no podían ser ocasionados por las quince personas que se encuentran aquí afectadas.

Por tal motivo dejo sentada la acusación en tal sentido y solicito se corra traslado a los sujetos procesales especialmente a los sindicados para si tienen a bien aceptar los cargos.

En lo que respecta a los implicados JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, NESTOR RAUL VARGAS Y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO la Fiscalía se sostiene en la acusación proferida el 23 de diciembre de 2008.

Respecto de SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA en su momento la Fiscalía solicitará la extinción de la acción penal por muerte del sindicado, por ahora la Fiscalía solicita se corra traslado a los sujetos procesales conforme lo indica el artículo 404 de la ley 600.

Es de gran importancia señalar aquí que esta intervención de la Fiscalía es el resultado de un estudio minucioso de la situación de las personas a que me estoy refiriendo y estudio en el que se ha llegado a la conclusión de que es imposible llegar a condenar a estas personas por el delito de homicidio.

Es probable, es posible que alguno haya tenido algo más que ver pero si vamos a la al requisito de certeza exigido por el artículo 232 el Juzgado no puede condenarlos por esos delitos.

Ahora, también hay que tener presente que estas personas obraron de muy mala fe, no sé si llevados por un temor o por qué; lo cierto es que su silencio llegó tan lejos que hasta la Nación fue.., llegó a ser condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto necesariamente necesita un castigo. Aquí no podemos decir que ya que está prescrito y que hasta luego, porque no está prescrito porque es un delito de efecto permanente como ya se indicó”.

Al surtirse los traslado correspondientes a los acusados respecto de los cuales se varió la acusación, algunos de ellos, es decir, LUIS EDUARDO GARCIA, EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AIUGIUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ Y MISAEL OYOLA DE LOS REYES hicieron llegar al despacho sendos escritos a través de los cuales expresan su intención de acogerse a sentencia anticipada, figura que contiene el artículo 40 de la ley 600.

La norma en cita es del siguiente tenor:

“A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho días. Los cargos formulados por el Fiscal general de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente, quien el término de diez días hábiles dictará la sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

...

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha

para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena”.

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA:

Es este despacho competente para entrar a decidir de fondo teniendo en cuenta el delito por el cual se procede el cual se encuentra asignado al Juez Penal del Circuito por competencia residual del artículo 77 de la ley 600 y además por el factor territorial habida cuenta de que los hechos que son materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia en el Corregimiento Blanquicet, zona rural de este municipio.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que deberá resolverse en el presente caso consiste en que, habiéndose dado en este proceso variación de la calificación respecto a algunos de los acusados, procede el acogimiento al instituto de la sentencia anticipada, en caso afirmativo, deberá observarse si existe en el plenario la prueba mínima para entrar a condenar, cual será la norma aplicable de acuerdo a la variación de legislación. ’

ACERCA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

En sentencia C 425-96 la Corte Constitucional definió este instituto jurídico y señaló de él algunas características que para el caso presente es necesario tener en cuenta.

“Esta institución jurídica es una de las formas de terminación abreviada del proceso penal, y responde a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se

consideran innecesarias, dada la aceptación por parte del procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Dicha actuación por parte del procesado es catalogada como una colaboración con la administración de justicia que le es retribuida o compensada con una rebaja de pena cuyo monto depende del momento procesal en que ésta se realice".

...

Si el implicado solicita que se dicte sentencia anticipada durante la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento, el procesado ya ha tenido la oportunidad de ser oído dentro del proceso (indagatoria) y de ejercer el derecho de defensa al igual que el de contradicción. La sentencia anticipada compete dictarla al juez del conocimiento, quien tiene a su cargo la labor de juzgamiento. En la medida en que el acta tiene el mismo valor de la resolución acusatoria, es obligación del juez respetar el principio de congruencia, dictando la sentencia en armonía con lo acordado en ella. Es el fallador quien debe ejercer el control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales del procesado. La oportunidad que tiene el juez del conocimiento de oír personalmente al implicado dentro del proceso penal tiene ocurrencia en la audiencia pública de juzgamiento, la que no tiene lugar cuando se trata de proferir sentencia anticipada, pues, si en tal diligencia se busca por parte del juez el esclarecimiento de los hechos y la culpabilidad del procesado, ¿qué sentido tendría celebrar tal audiencia cuando el mismo implicado ha aceptado los hechos y su autoría o coparticipación en ellos?

...

El juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que éste es culpable. La aceptación por parte del implicado de ser el autor o partícipe de los hechos investigados penalmente, aunada a la existencia de prueba suficiente e idónea que demuestre tal afirmación, permite desvirtuar la presunción de inocencia.

...

La aceptación de los cargos por parte del implicado en el trámite de la sentencia anticipada, guarda cierta similitud con la confesión simple, por cuanto el reconocimiento que hace el imputado ante el Fiscal o el Juez del conocimiento, de ser el autor o partícipe de los hechos ilícitos que se investigan, debe ser voluntario y no hay lugar a aducir causales de inculpabilidad o de justificación. Resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión,

por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso.

...

Si en el proceso penal existen suficientes elementos de juicio que permiten demostrar que la aceptación, tanto de los cargos como de su responsabilidad, por parte del implicado, son veraces y se ajustan a la realidad, no tiene sentido observar una serie de ritos procesales para demostrar lo que ya está suficientemente demostrado. Contar con un sistema judicial eficiente, que no dilate los procesos y permita resolverlos oportunamente, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado, es un deber del Estado y un derecho de todos los ciudadanos. Una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando además la aplicación de una justicia pronta y cumplida, sin desconocer ningún derecho o garantía del procesado, no puede tildarse de atentatoria de los derechos inalienables del individuo”.

Estos serán los criterios de los cuales el despacho echará mano para entrar a resolver:

FRENTE A LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

Observa este Despacho que la aceptación de los cargos según los escritos que presentaron los procesados antes referidos, en el que manifiestan su voluntad de someterse a sentencia anticipada, gozan de plena validez al encontrarse todos ellos libres de todo apremio, se está ante la certeza de que estuvieron debidamente asesorados por sus defensores judiciales quienes en la última sesión de la audiencia pública celebrada ante este despacho no observaron ninguna violación de las garantías procesales y los derechos constitucionales.

Así mismo, esta Judicatura tampoco observa causal alguna para controvertirlas como razón sustancial para improbar dichos acuerdos, por lo que se estimará procedente darles plena validez y previos los análisis probatorios, dictar sentencia conforme a los hechos y las circunstancias aceptadas.

LO PROBADO:

Como bien puede observarse, existen dos versiones sobre la forma como resultaron muertos los negociadores de la Corriente de Renovación Socialista aquella tarde del 22 de septiembre de 1993: la primera que se ventiló durante toda la primera parte de este proceso es decir, cuando conoció de él la Justicia penal Militar en el sentido de que dichas muertes se dieron en medio de un combate sostenido con el personal del ejército cuando este arribó sorpresivamente a la población del Blanquicet en dirección a Filocuhillo y en el desarrollo de la Operación Rescate.

Esta versión, conforme a la prueba que logró recepcionarse, tanto de carácter testimonial como técnico científica – dictámenes periciales- (fls 178 C-3) no fue aceptada por la Fiscalía por cuanto se evidenciaba que la muerte de los señores TAPIAS AHUMADA y BOLAÑOS CASTRO se produjo en circunstancias de evidente rendición e indefensión por parte de algunos miembros de la tropa.

Una segunda, que tiene a su vez dos vertientes, coincidentes ambas en sostener que la muerte de ambos negociadores se produjo cuando ya estos se habían rendido ante los soldados, y estaban tendidos en el piso, por orden del segundo oficial al mando, es decir el teniente VELANDIA, en medio del potrero donde fueron alcanzados por los soldados persecutores; es decir, en forma simultánea y por parte de algunos miembros de la tropa, y otra según la cual primero fue ultimado RICARDO, y fue el segundo, es decir, EL PIBE, obligado a cargar el cadáver su de compañero hasta la carretera donde fue ultimado a tiros por otros soldados, versión que es sostenida por habitantes de la población de Blanquicet, específicamente por el testigo LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ.

Esta versión del ajusticiamiento en condiciones de rendición e indefensión, sin que mediara ningún combate fue relatado por el suboficial y soldados cuyas versiones fueron citadas con antelación y fueron además la que sirvieron de sustento a la Fiscalía General de la Nación para, de un lado sostener la acusación por el concurso de Homicidio agravado contra el Capitán VARGAS, el teniente VELANDIA y el soldado CHIQUILLO CARABALLO y del otro, mutar la acusación contra los demás miembros de la tropa contra las cuales se emitió resolución de acusación el 23 de diciembre de 2008.

Este concurso material y homogéneo de delitos de Homicidios agravados es precisamente el que los acogidos a sentencia anticipada han encubierto desde su primera intervención rendida en medio de la investigación adelantada por el Juzgado de Instrucción Penal Militar por el año de 1993, por la Procuraduría General de la Nación y la justicia ordinaria hasta ahora 21 de junio de 2010, cuando cesó el efecto del favorecimiento por encubrimiento.

En síntesis, la prueba que logró reunirse en el presente proceso, testimonial, documental, señala sin dubitación la existencia de un delito de homicidio agravado como se ha venido sosteniendo, y al mismo tiempo, la variación de las versiones de los acusados evidencian claramente la existencia del tipo penal por el cuales acusa, es decir, del encubrimiento por favorecimiento.

La norma sustantiva penal que regía para el año 1993, es decir, a la fecha de ocurrencia de los hechos era el decreto 100 de 1980, cuyo artículo 176 era del siguiente tenor:

“El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (06) meses a cuatro (04) años.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.

Pero, a partir de la entrada en vigencia de la ley 599, dicha norma fue acogida en cuanto a los elementos estructurales del tipo, pero a su vez adicionada y reformada en cuanto a las sanciones y así quedó:

Artículo 446 de la ley 599:

“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (04) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.”

Ahora, el delito por el cual se acusa a los acogidos ya tantas veces referidos, a partir de la última sesión de la diligencia de audiencia pública celebrada en este despacho el 13-12-11 fue el de **encubrimiento por favorecimiento**, contemplado en el artículo 446 de la ley 599 y que tiene asignada una pena oscilante entre cuatro (04) y doce (12) años de prisión, (inciso segundo) toda vez que el delito encubierto fue el de Homicidio, agravado en este caso y en concurso homogéneo.

En el desarrollo de dicha diligencia, en forma muy clara y explícita se argumentó por parte del representante de la Fiscalía que este delito era

un delito de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente, de tracto sucesivo, que se inició desde el momento cuando se vertió la primera versión de los hechos que cada uno de ellos hizo ante el Juez de Instrucción penal Militar, pocos días después de la ocurrencia del doble homicidio, es decir, desde el momento en que callaron la verdad a la autoridad, hasta cuando cada uno de los acusados antes relacionados optó por narrar los hechos con base en los cuales, al tomarlos la Fiscalía como ciertos, fundamentó la variación de la calificación.

Y este hecho se dio, para LUIS EDUARDO GARCIA el 21-06-10 (consultar el registro de audio), para los demás el 22 -07-10, y para MISAEL OYOLA DE LOS REYES el 04-11-11, momento en el cual terminó esa intención de ocultar a las autoridades la verdad del hecho y sus autores.

Durante ese lapso ocurrió el tránsito de legislaciones, que como puede verse la ley 599 fue mucho más drástica en cuanto a la sanción del referido delito y mucho más ante los delitos de genocidio, desaparición forzada y homicidio, entre otros, circunstancia a la cual se atenían en razón de la prolongación de su silencio que no hacía más que ayudar a eludir la acción de la autoridad mediante el conocimiento de la verdad sobre los hechos ya autores de los homicidios que eran objeto de procesamiento, que permaneció hasta el momento de las versiones finales vertidas al momento de la intervención en la audiencia pública, como se ha señalado.

De tal manera que, tal como lo solicitó la Fiscalía, la norma penal sobre la cual se edificará la presente sentencia será la del artículo 446 de la ley 599.

Los elementos estructurales del tipo penal son para este caso:

- El tener conocimiento de la comisión de una conducta punible:

Al efecto, la pruebas allegadas al plenario dan cuenta que todos los ex soldados y sub oficial acogidos a la sentencia estuvieron presentes en la escena de los hechos, todos ellos tuvieron por percepción directa unos como testigos de visu, o indirecta otros que participaban en la operación pero no estaban al momento del homicidio en el sitio específico, pero que conocieron de ello por los comentarios internos, es decir, tuvieron un conocimiento indirecto de lo allí sucedido, es decir del ajusticiamiento de dos personas vestidas de civil que se rindieron ante una considerable cantidad de soldados, ocultando este hecho ante las autoridades que investigaban, consistiendo este hecho en una conducta punible de doble homicidio cometido en circunstancias de agravación dado el estado de indefensión del las víctimas y de una conducta vergonzosa para el ejercito nacional

- Sin concierto previo:

Como bien lo dejó sentado la Fiscalía General de la Nación, no hay prueba en la investigación que permita aseverar que el silencio de estas personas fue concertado antes de la consumación del homicidio pues se logró establecer que su presencia en el Corregimiento, al menos para lo que era del dominio del los suboficiales y soldados, obedecía única y exclusivamente a la misión de rescate de un soldado que esperaba su traslado hasta la base debido a una afección de paludismo cerebral y que estaba ubicado en Filocuchillo.

Hasta donde logró establecerse, se itera, al menos para los soldados y el sub oficial acogidos, la presencia de los negociadores en Blanquicet era desconocida y por tanto el concierto del silencio de la verdad, o de dar versión diferente sobre la ocurrencia de los hechos fue un acuerdo posterior al homicidio, pero no anterior a él.

- Ayudar a eludir la acción de la autoridad o entorpecer la investigación:

Precisamente, el dar una versión mentirosa de lo realmente acaecido esa tarde noche del 2 de septiembre de 1993 ha sido un elemento que como prueba sobreviniente apareció en el desarrollo de la audiencia pública y fue la que originó el cambio de postura de la Fiscalía respecto de estas personas. El cambio de versión es total, en esta segunda se conocen circunstancias de modo, lugar y personas que siempre fueron variadas, escondidas desde cuando la investigación de los hechos comenzó a cargo del Juzgado de Instrucción penal Militar. Al efecto, desaparece de la escena de lo acaecido el combate presentado por estas dos personas, y contrario sensu se conoce que fueron ultimadas después de haberse rendido y hallándose completamente vencidos, y sin posibilidad alguna de defensa.

Y que el delito encubierto es el de homicidio quedó debidamente demostrado no solo con los testimonios arrojados al proceso sino por las diligencias de necropsia adelantadas en el mes de septiembre en el municipio de Chigorodó como también de las diligencias adelantadas por la oficina de investigaciones especiales de la procuraduría que dieron pie a nuevos reconocimientos medico legales, homicidio para este caso doble y agravado, quedó al descubierto y habrá de tomarse como verdad procesal no solo por la aceptación de la acusación sino por la prueba no solo testimonial sino técnica que logró reunirse que demuestra abiertamente la existencia de este tipo de delito contrario a la vida.

- Que se trata de un delito de homicidio:

Obran en el proceso, además de la casi totalidad de la prueba testimonial, pruebas de tipo documental que acreditan la real existencia del delito de Homicidio en los dos negociadores de la Corriente de

Renovación socialista, como el certificado de defunción (folio 28 del C 1), acta de necropsia 210 realizada el 24 de septiembre de 1993 en la que consta que GENIBERTO TAPIAS AHUMADA presentó shock traumático por múltiples heridas de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortales (fls 74 y 75 C-1).

Respecto de EVELIO ANTOJIO BOLAÑO CASTRO obra a folios 76 del C-1, necropsia 211 en la que se concluye que la causa de su muerte fue shock neuronénico por sección del tallo cerebral por herida por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal.

Además de la diligencia de exhumación de los cadáveres de 30 de octubre de 1993 (folios 115 a 118 C-1) diligencia con base en la cual la cual se realizaron nuevos dictámenes técnico científicos que corroboraron que la muerte de ambas personas se produjo por disparos hechos a corta distancia, por parte de equipos multidisciplinarios.

Está entonces plenamente demostrada la estructuración para este caso del tipo penal de Homicidio y consecuentemente el de favorecimiento por encubrimiento contenido en el artículo 446 de la ley 599.

Respecto de la antijuridicidad, observa el Despacho que la conducta de Luis Eduardo García, Edgar Fabián Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas, Jorge de Jesús Restrepo Díaz y Misael Oyola de los Reyes, se dirigió en forma inequívoca a lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente protegido en la norma, como lo es La Eficaz y Recta Importación de Justicia, contenido en el título XVI de la ley 599, logrando su consumación.

Ahora, con relación a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad con que obraron todos ellos, teniendo en cuenta su voluntad de someterse al mecanismo de la terminación anticipada del proceso, podemos inferir con certeza que para el momento de los hechos, orientaron su querer a

la consecución del fin propuesto y además estaban en condiciones de comprender, valorar y determinar su conducta, excluyéndose de suyo el trastorno mental o la inmadurez psicológica, pues no obran pruebas que así lo indiquen, por lo que serán tenidos como imputables y se les impondrán las respectivas sanciones a que haya lugar.

Por último, obsérvese que no se probó alguna causal que excluya la responsabilidad como las consagradas en el artículo 32 de la norma penal sustantiva, concluyendo así que la conducta analizada reclama una sanción acorde con su desvalor de acción y de resultado.

Es claro para este momento que el delito por el cual este despacho habrá de dictar sentencia condenatoria, es decir el de encubrimiento por favorecimiento que tiene asignada para este caso pena oscilante entre cuatro (04) y doce (12) años de prisión.

Existe jurisprudencia pacífica en cuanto al delito de efecto permanente que deja de cometerse cuando para este caso, el engaño, su efecto termina, y el efecto de la conducta de estos señores acogidos a sentencia anticipada, cesó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Y es que en el presente asunto, como bien lo dijo la Fiscalía, son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo ahora toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tenía para cuando los hechos recién sucedieron y comenzó la pesquisa señalada pena que permitía su libertad.

Se argumentó además por parte del Fiscal que el de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente y que para este caso específico se cometió a lo largo de todo el transcurso del proceso, es decir, desde las primeras versiones rendidas ante el juez de Instrucción penal Militar hasta cuando el 21 de mayo de 2010 salió a relucir la verdad cuando los procesados cuyas versiones se citaron ya relataron lo realmente acaecido en aquella oportunidad y de quiénes fueron los autores del homicidio que ha sido objeto de procesamiento.

CONSIDERACIONES PARA TASAR LA PUNIBILIDAD

Frente a la individualización de la pena para los hoy infractores, tenemos que la conducta imputada se encuentra sancionada en el Código Penal, Título XVI, Capítulo VI, artículo 446 que establece: *“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión. “.

En la tasación definitiva de la pena, se tendrá en cuenta que los procesados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES no poseen antecedentes penales que se hayan aportado a la cartilla procesal como pruebas. Si bien se conoce por manifestación propia que el señor LUIS EDUARDO GARCIA soporta una

sentencia condenatoria en su contra, ello desde el punto de vista formal no fue probado procesalmente, y ello era de carga de la Fiscalía General de la Nación, incluso, ni se anunció por parte del señor Fiscal dicha condena al momento de la variación de la calificación, por tanto se asumirá como carente de antecedentes para este proceso.

Así las cosas, la resta de estos dos valores (144 y 48 meses), obtendremos el ámbito punitivo de movilidad de 96 y luego de ser dividido por 4, resulta el cociente equivalente a 24, que sumado al factor mínimo se obtienen los cuartos de que habla el artículo 61 inciso primero así: el cuarto mínimo va de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses, el primer cuarto medio de setenta y dos (72) meses, un día a noventa y seis (96) meses, el segundo cuarto medio entre noventa y seis (96) meses, un día a ciento veinte (120) meses y el cuarto máximo entre ciento veinte (120) meses, un día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Ahora, frente a la individualización de la pena vemos que nada se dijo o argumentó en la acusación respecto de circunstancias de mayor o menor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 sustantivo, por lo que habrá de considerarse que ninguna de estas concurrieron en la conducta que hoy se analiza, a excepción, eso sí de la de menor punibilidad del artículo 55.1, como es la carencia de antecedentes penales, tal como se indicó.

De acuerdo a los parámetros del artículo 61 del Estatuto Penal, se tiene:

La gravedad de la conducta asumida por los acusados es evidente y de gran magnitud pues se ha dificultado con su conducta el esclarecimiento de dos homicidios de personas que tenían como misión la eventual desmovilización de un grupo insurgente, homicidio que abortó un proceso que pudo haber contribuido en el logro de la paz.

El daño real causado con su silencio, tanto a las familias de los occisos como a la Nación en general en razón de la calidad de los occisos y su papel dentro del contexto de conflicto interior que se desarrolla actualmente en el país, y respecto de la cumplida y oportuna justicia, es evidente también hasta el punto como lo anotaba la Fiscalía General de la Nación de haber propiciado mala imagen del Estado Colombiano ante los organismos de Derechos Humanos, afrenta que se hace a toda una Nación y a su imagen en el concierto internacional, ellos precisamente con este silencio, propiciaron esta situación.

A sabiendas del daño que se causaba, se persistió en una postura silente que no logró sino dificultar la pesquisa, y la recta y cumplida administración de justicia. Y por ello el despacho deriva de de ello un dolo directo, encaminando todas sus actuaciones a lograr ocultar la conducta criminosa que es vergüenza del país, de sus instituciones armadas país, en cuanto no permitió conocer la verdad de lo acaecido.

Desde esas aristas entonces la necesidad de efectivización de la pena para tales personas y por ello este despacho considera que en aras de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad la condena a imponer en este caso es el máximo del primer cuarto establecido, es decir de setenta (70) meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que los procesados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES se sometieron al trámite especial de la sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en la etapa del juicio, el quantum anterior será disminuido en una octava (1/8) parte, esto es ocho punto setenta y cinco (8.75) meses, quedando la pena a imponer entonces en **SESENTA Y UN MESES Y SIETE DIAS DE PRISIÓN.**

Habr  de advertirse que para el caso a estudio, no se dar  aplicaci n al principio de favorabilidad por virtud de los institutos de la sentencia anticipada, ubicada en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la ley 906 de 2004, pues este Despacho acoge plenamente la posici n reiterada y ya pac fica en todas las Salas de Casaci n Penal y en la mayor a de las Salas de Tutela de la H. Corte Suprema de Justicia,¹ en especial, en la sentencia T 32842, del 6 de septiembre de 2007, en la que se hizo un estudio m s ponderado y profundo de las figuras de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, concluyendo, entre otras cosas :

“que las aceptaciones de cargos que tienen lugar en el procedimiento penal de 2004 y que se comparan a la sentencia anticipada del procedimiento penal de 2000, guardan diferencias fundamentales que impiden la posibilidad de aplicar por favorabilidad las rebajas m s generosas del primero a casos que se tramitan o tramitaron por el segundo, simple y llanamente porque se trata de mecanismos distintos de terminaci n anticipada del proceso”.

Pero al mismo tiempo, tampoco se dar  aplicaci n al incremento penol gico contenido en el art culo 14 de la ley 890 por cuanto este aumento oper  seg n jurisprudencia pac fica para los delitos cometidos bajo la  gida de la ley 906, lo que no se da en el presente caso.

DE LA SUSPENSI N CONDICIONADA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA PRISI N DOMICILIARIA

¹ Sobre este tema debe la Sala reiterar la posici n mayoritaria contenida, entre otros, en fallos del 7 y 21 de febrero y 14 de marzo de 2006 (radicados 24020, 24282 y 24588, respectivamente), ver en la sentencia T 32842, del 6 de septiembre de 2007.

Considera el Despacho que en favor de los sentenciados no se reúnen todos los requisitos para ser beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo dispone el canon 63 del Código Penal, toda vez que se no cumple el aspecto objetivo, pues la pena impuesta supera los 36 meses de prisión y no será necesario el análisis por el factor subjetivo por cuanto la norma exige la confluencia de ambos factores para que pueda ser pertinente la gracias otorgada. De ahí que no sea necesario su análisis.

Por el comportamiento social de los condenados el cual incluye una evidente y grave falta de solidaridad en cuanto se entorpeció la impartición de una recta y cumplida justicia, en cuanto a que con ese reprochable comportamiento generaron una mala imagen del país, y en cuanto afectaron de manera directa con su silenciosa conducta la posibilidad de acceder a uno de los derechos de las víctimas como es el de acceder a la verdad de lo ocurrido estima este funcionario que no es dable la mutación de prisión intramural por domiciliaria por cuanto bajo esos presupuestos emerge la necesidad de aplicación de la pena como retribución justa y equitativa a su indolente conducta

En consecuencia, serán negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria del artículo 38 ibídem por no acreditar los requisitos exigidos en la aludida legislación debiendo cumplir la pena impuesta en forma física en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

En calidad de pena accesoria, se les impone a los condenados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 52 del Código Penal.

En necesaria proporcional y razonable la imposición de esta pena accesoria por cuanto si no tuvieron presente el daño que le hacían al Estado Colombiano con su silencio, en ese mismo sentido deben recortarse sus derechos y funciones públicas.

REGULACIÓN DE PERJUICIOS

La ejecución de una conducta delictual es fuente de responsabilidad civil y, por ende, a quien se le condene por la ejecución de un delito, necesariamente ha de condenársele igualmente al pago de los perjuicios que se ocasionen con su ilícito actuar, así se desprende claramente del contenido de los artículos 94 del Código Penal, 46 del Procedimental Penal y 2341 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, no encuentra el Despacho que con la conducta investigada se hubieren ocasionado perjuicios, toda vez que no existe una persona determinada, es decir, el bien jurídicamente tutelado en las presentes diligencias es la eficaz y recta impartición de justicia, por lo tanto, en la presente actuación adelantada por el delito de favorecimiento por encubrimiento no se causaron los mismos o, al menos, no fueron probados, al no existir además, una reclamación en forma concreta; en consecuencia, no hay lugar a emitir una decisión condenatorio en este sentido.

Si bien en el cuaderno siete a folios 329 aparece la demanda de constitución de parte civil, este tiene como hechos referentes los homicidios, pero la demanda no se hizo extensiva a este nuevo proceso abierto a partir de la variación de la calificación.

FILIACIONES DE LOS PROCESADOS:

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

35
✓ **LUIS EDUARDO GARCIA** : Se identifica con la cédula 91.423.161, es hijo de Luis y Paulina, nacido el 03-03-.63 en Bochalema (Norte de Santander) y se desempeñaba como Sargento segundo adscrito al batallón Voltígeros para la época de los hechos, actualmente detenido en la cárcel Modelo de Cúcuta.

EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ: Se identifica con la Cedula 92.554.771 de Corozal (Sucre), es hijo de Pura y Pablo nació el 29-01-72 en Corozal (Sucre), Soldado voluntario adscrito al batallón Voltígeros para la época de los hechos.

ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ: Se identifica con la cédula 19 874 464 de Magangué, es hijo de Rogelio y Esneda, nacido el 06-02-72 y se desempeñaba como soldados voluntario para la época de los hechos. *Dilla.*

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJA: Cédula de ciudadanía 78 711 658 de Montería, nacido en Montería el 21-11 72, hijo de Marciano y Magdalena, se desempeñaba como soldado voluntario del batallón Voltígeros. *Ma*

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ: Cédula de ciudadanía 78 708 156 de Montería nacido el 31-05-71 en Yarumal (Antioquia), es hijo de Jorge Pablo y María Reina, se desempeñaba como soldado voluntario adscrito al batallón Voltígeros.

MISAELO OYOLA DE LOS REYES: Cédula de ciudadanía 15 051 480 de Sahagún (Córdoba), es hijo de Lacides Gabriel y Felicia , nacido el 14-04-71 y se desempeñaba como soldado voluntario.

✓ Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE a LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, de condiciones y notas civiles conocidas en la parte considerativa de esta sentencia, **autores materiales penalmente responsables** del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, conducta tipificada en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Quinto, Artículo 446, inciso segundo, de la que es sujeto pasivo la eficaz y recta administración de justicia, por hechos cometidos en las circunstancias temporo-espaciales ampliamente conocidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASELES a cada uno de ellos a la pena privativa de la libertad, de **SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, pena que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

TERCERO: Accesoriamente, se les condena a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: NIEGASE A LOS CONDENADOS la concesión del subrogado penal de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

QUINTO: NIÉGASELES también la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

SEXTO: No se condena en perjuicios.

SEPTIMO: En la oportunidad legal, serán enviadas copias de esta decisión a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 del Código Penal y 166 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: En firme esta determinación, remítase copia de la misma con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FCO. ESCOBAR GIRALDO
JUEZ.